



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO X - Nº 247

Bogotá, D. C., martes 29 de mayo de 2001

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 021 DE 2000 SENADO, 139 DE 2001 CAMARA

por la cual la Nación se asocia a unas efemérides.

Honorables Representantes:

En cumplimiento de lo dispuesto por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia para primer debate, al Proyecto de ley número 139 de 2001 Cámara, 021 de 2000 Senado, "por la cual la Nación se asocia a unas efemérides", presentado a consideración del Congreso por el Senador Eduardo Arango Piñeres.

Contenido del proyecto

Este proyecto de ley sometido a consideración y aprobación del Congreso de la República de Colombia pone de manifiesto el merecido reconocimiento del natalicio del señor Sebastián Romero comúnmente conocido como el "Chano Romero", producto de la cultura sabanera, nació en la población de San Luis de Sincé, en el departamento de Sucre, en 1801, quien durante la gesta independentista siendo aún un joven de 20 años apoya a los próceres de la Independencia de Cartagena ocurrida el 11 de noviembre de 1811, sobre todo a los que eran oriundos de las sabanas como Ignacio "El Tuerto" Muñoz, autor del acto de proclamación; Martín Amador, uno de los mártires, y Juan de Dios Amador, quien era el Gobernador, una vez concedida la independencia.

Posteriormente, siendo amigo del General José María Obando es nombrado por éste Prefecto de la Sabana, que consistía en gobernar una provincia.

El "Chano Romero" se convierte en hijo epónimo (que da su nombre a un pueblo, a una época) de Sincelejo, en donde instituyó las fiestas en Corralejas por la Asamblea Legislativa cuando se desempeñaba como Jefe Político del Cantón de Sincelejo en el año 1850.

Durante doscientos años (1600-1800) se formó la "geoetnia sabanera" que se define como cultura sabanera, caracterizada por el Costeñol, que es un dialecto mezcla del castellano y el "Corronchol"; el Porro, que surge a finales del siglo pasado siendo el primero de ellos "Pola Berté", compuesto en honor de una mujer que personificaba la alegría, la cadencia y la sensualidad sabaneras, y la ganadería extensiva que imperó por más de 100 años como modelo económico.

Esbozada, somera y rápidamente las circunstancias de tiempo y lugar en que discurre la figura patriarcal del "Chano Romero". Traída además la

historia, el relato y la leyenda como una manera de comprender la actualidad, es fácil entonces apreciar la necesidad de unas políticas y acciones encaminadas a lograr el desarrollo de los pueblos. Precisamente el conocimiento y apropiación de la historia son el camino indicado para el cometido del progreso, pero nada de eso es posible sin unos derroteros, sin unos señalamientos. Y ello tampoco es posible sin la concurrencia de la organización estatal, para generar un ambiente que potencie culturalmente la comunidad.

De lo anterior se desprende que toda capacitación que se pretenda y particularmente en las sabanas, se la debe concebir como un aprovechamiento de la riqueza cultural. Es a partir de la idiosincrasia de los pueblos que se debe entender un desarrollo educativo y científico. Porque no se trata de producir una carrera técnica o universitaria desentendida de la realidad, sino de unos programas en consonancia con esa misma realidad. Preparar en forma idónea al joven sabanero para la magna tarea del desarrollo deberá ser la finalidad, de un instituto tecnológico. Igualmente el diseño y puesta en marcha de unas políticas culturales que conduzcan a crear una conciencia que contribuya a su vez a transformar la sociedad.

Es así como la consecución del Instituto Juvenil, es una obra que por crearla trascendental para su desarrollo el pueblo sabanero viene empeñado en ella, lo que hace inaplazable y urgente esta empresa. Ello por cuanto la misma se plantea a partir de la riqueza cultural y ecológica, en el sentido de aprovechar no sólo ese potencial, sino la experiencia en menesteres como las artesanías, la fabricación de música o las actividades agropecuarias, componentes indispensables para un desarrollo humano integral.

Aspectos jurídicos

Esta iniciativa legislativa está fundamentada sobre la base constitucional determinada en el artículo 154 de la Carta Política, que autoriza al Congreso de la República presentar proyectos de ley, con la excepcionalidad allí descrita.

Respecto a este tipo de iniciativas parlamentarias la Corte Constitucional se ha pronunciado mediante la Sentencia número S-490/94. Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz así:

"El principio predicable del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no puede ser otro que el de la libertad. A voces del artículo 154 de la de la Constitución Política. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuestas de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 146, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución".

Por vía excepcional, la Constitución, en el artículo citado, reserva a la iniciativa del gobierno a las leyes a que se refieren a los numerales 3, 7, 9, 11, 22 y los literales a), b) y c) del numeral 19 del artículo 150, así como aquellos que ordenen participación en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado o empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Salvo el caso de las específicas materias anteriormente mencionadas, no se encuentra en la Constitución otra interdicción general aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para presentar proyectos de ley que comporten gasto público.

En realidad, analizadas en detalle las excepciones, ninguna de ésta se traduce en la prohibición general para que el Congreso pueda, por su propia iniciativa, dictar las leyes que tenga la virtualidad de generar su gasto público, lo cual de otra parte, sólo será efectivo cuando y en la medida en que se incorpore la respectiva partida en la ley de presupuesto. No obstante, La Corte subraya que las leyes que decreten gasto público no pueden, por sí mismas, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos.”

“Por fuera de las materias indicadas, se impone el principio de libertad en punto de la iniciativa legislativa. Las excepciones, si bien cubren diversas fuentes del gasto público, no agota el universo de situaciones que pueden ser objeto de ley y que, de manera directa, pueden eventualmente representar gasto público, desde luego, si con posterioridad se incorpora la partida necesaria en la ley de apropiaciones”.

“Las leyes que decreten gasto público de funcionamiento e inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y sus miembros, proponer proyectos de ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno”.

Consideraciones

Al estudiar y verificar los datos históricos de la vida y obra del “Chano Romero”, como quiera que sus virtudes humanas han sido fielmente exaltadas en la exposición de motivos que acompaña esta iniciativa legislativa, debo expresar mi complacencia con lo allí expresado.

Sin embargo, analizado el articulado del proyecto y teniendo en cuenta los conceptos emitidos por el Ministro de Hacienda para este tipo de proyectos, encuentro objeción al artículo segundo por cuanto considero impreciso cuando cita el artículo 150 de la Constitución para justificar la concurrencia del Estado en la ejecución de las obras, por lo que propongo se modifique ajustándolo a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, consagrado en el artículo 288 de la Constitución Política, para permitir que la participación de la Nación en el desarrollo de proyectos locales como los propuestos sea subsidiaria y condicionada, redactando el inciso primero con el siguiente texto:

Para que esta celebración se lleve a cabo, se autoriza a la Nación, al Departamento de Sucre y a los municipios de Sincé y Sincelejo, bajo los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, de que trata el artículo 288 de la Constitución Política, y mediante el sistema de cofinanciación, a participar en la financiación y ejecución de las siguientes obras de utilidad común e interés social que se describen a continuación:

Por las anteriores consideraciones, me permito presentar ponencia favorable y propongo a la honorable Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, désele primer debate al Proyecto de ley número 139/01 Cámara, 021/2000 Senado, “por la cual la Nación se asocia a unas efemérides”, así como el pliego de modificaciones anexo.

De los honorables Representantes,

Nelly Moreno Rojas,

Representante a la Cámara.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 139 DE 2001 CAMARA, 021 DE 2000 SENADO

por la cual la Nación se asocia a unas efemérides.

Modificaciones:

Artículo 1°. Queda igual.

Artículo 2°. Cambia por:

Artículo 2°. Para que esta celebración se lleve a cabo, se autoriza a la Nación, al Departamento de Sucre y a los municipios de Sincelejo y Sincé, bajo los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, de que trata el artículo 288 de la Constitución Política, y mediante el sistema de cofinanciación, a participar en la financiación y ejecución de los proyectos de inversión que se describen a continuación:

– Creación del Instituto Juvenil de Formación Artística y Empresarial de Sucre, con sede en Sincé.

– Creación del Museo de la Geoetnia Sabanera con sede en Sincelejo.

– Organización de un evento cultural, conmemorativo de tales efemérides, el 20 de enero de cada año y el cual comprenderá aspectos y elementos que caracterizan la cultura sabanera, tales como el costeñol, el porro y aquellas actividades que van desde la Estancia, sistema en que derivó la agricultura alimentaria Cenú, reemplazada luego por la Encomienda, hasta llegar al modelo económico de la ganadería extensiva.

Artículo 3°. Queda igual.

Artículo 4°. Queda igual.

Nelly Moreno Rojas,

Representante a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 0188 DE 2001 CAMARA, 26 DE 2000 SENADO

*por medio de la cual se reglamenta el derecho de petición
ante organizaciones privadas.*

Bogotá, D. C., mayo 23 de 2001

Doctor

WILLIAM DARIO SICACHA

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Cumplimos con el honroso deber que usted nos asignara de preparar ponencia para primer debate al Proyecto de ley 0188 de 2001 Cámara, 26 de 2000 Senado, “por medio de la cual se reglamenta el derecho de petición ante organizaciones privadas”.

La iniciativa, que tiene como autor al honorable Senador Germán Vargas Lleras, pretende desarrollar la parte final del artículo 23 de la Constitución. Esta disposición señala:

Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. ***El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.***

Sin lugar a dudas, el proyecto en estudio asume el desarrollo de un tema dormido en el texto constitucional de 1991 y que constituye un avance sin precedentes en la historia colombiana.

La iniciativa así entendida se convierte en una necesidad para el ordenamiento legal colombiano, como quiera que se constituye en elemento esencial para el ejercicio de un Derecho Consagrado en la Constitución como Fundamental.

El texto del proyecto

El proyecto llega aprobado del Senado de la República con un cuerpo de once artículos, que esta ponencia estima conveniente mantener sin modificaciones.

En el artículo 1° se determina el objeto de la ley y se define el concepto constitucional de “Organizaciones Privadas” como las personas jurídicas de derecho privado.

En el artículo 2°, se define el Derecho de Petición ante Organizaciones Privadas, habilitándose, bien sea en forma escrita o verbal, pero siempre de manera respetuosa, y se circunscribe el ejercicio del mismo ante organizaciones privadas que no presten servicios públicos, sólo para quien tenga un interés particular en su resolución.

En el artículo 3° se reconoce este derecho a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras cuando se considere afectado un derecho fundamental suyo o de sus miembros. Hay que recordar aquí que el texto

constitucional señala que el propósito de este derecho es garantizar los derechos fundamentales. Solo cuando de ello se trata tendrán las "Organizaciones Privadas" la obligación de cumplir con el trámite de la petición.

Armonizada esta disposición con la anterior, ha de entenderse que podrá ejercerse este derecho contra organizaciones privadas cuando se tenga interés particular en la resolución de un asunto relativo a los derechos fundamentales.

Señala el artículo 4° los casos en los que procede el derecho de petición ante organizaciones privadas. Tratándose de un derecho que el constituyente sujetó a la reglamentación legal, debe entenderse esta enunciación como restrictiva. Es decir, la petición sólo cabe en los casos citados.

Se destaca entre esos casos los eventos de particulares que prestan servicio público o ejercen funciones públicas, los empleadores frente a sus trabajadores y lo relativo al *habeas data*.

En el artículo 5° se establece el término de respuesta para la petición en 15 días.

El Artículo 6° señala los requisitos que debe contener una petición.

El artículo 7° señala los casos en que no procede el derecho de petición. Ha de entenderse que son enunciativos, pues este derecho sólo procede en los casos mencionados en el artículo 4°, de manera que en todos los otros no son procedentes.

El artículo 8° ordena que la expedición de copias será a cargo de quien las solicite.

El artículo 9° señala que el cumplimiento de este derecho será tutelable, y su incumplimiento, por tanto, sancionado con las disposiciones propias de esta figura.

El artículo 10 señala como juez competente para incoar la tutela en primera instancia a los jueces singulares del domicilio del peticionario.

En el artículo undécimo se determina la vigencia de la ley.

Estima esta ponencia conveniente la aprobación de la presente iniciativa, por tal razón solicita muy respetuosamente a la Comisión Primera de la Cámara, dar primer debate al Proyecto de Ley 0188 de 2001 Cámara, 26 de 2000 Senado, "por medio de la cual se reglamenta el derecho de petición ante organizaciones privadas".

Cordialmente,

Joaquín José Vives Pérez, Javier Ramiro Devia,
Representantes a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 32 DE 2000 SENADO, 190 DE 2001 CAMARA

*por medio de la cual se aprueba el "Tratado de Cooperación
para la asistencia en materia humanitaria entre la Soberana Orden
de Malta y el Gobierno de la República de Colombia",
firmado en Roma el 30 de septiembre de 1999.*

Honorables Representantes:

En cumplimiento del honroso encargo, encomendado por la mesa directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, de rendir ponencia para primer debate del antedicho proyecto de Ley, y teniendo en consideración lo siguiente:

Que en acatamiento de la Función Legislativa, que me confiere el artículo 6° de la Ley 5ª de 1992 en el sentido de elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación, y prestando especial atención al artículo primero de la Ley 3ª de 1992, acerca del funcionamiento y composición de las Comisiones Constitucionales Permanentes, como miembro de la Comisión Segunda, atiendo a este asunto, entre otros, de Política Internacional y Tratados Públicos, en el cual el Gobierno de la República de Colombia, por medio de su Ministerio de Relaciones Exteriores, y la Soberana Orden de Malta, presentan su intención altruista de poner en consideración del Congreso de la República la aprobación de un Tratado de Cooperación en materia de ayuda humanitaria y hospitalaria entre las partes.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La **Soberana Orden de Malta** es una persona jurídica del Derecho Internacional Público que ha venido auspiciando el envío de diversos auxilios a instituciones privadas de beneficencia de la República de Colombia, con el beneplácito del Gobierno Nacional. La Orden depende de

la Santa Sede, en cuanto organización religiosa, pero es independiente de la misma en cuanto orden caballeresca soberana.

La Orden es una institución *sui generis* que, sin abandonar la defensa de los ideales cristianos, consagra sus energías y recursos a la asistencia humanitaria y social, sin distingo religioso o ideológico.

Antecedentes históricos

La finalidad original de asistencia hospitalaria se ha convertido en la finalidad principal de la Orden. Las actividades hospitalarias y de beneficencia, desarrolladas durante la Primera Guerra Mundial fueron ampliadas durante la Segunda Guerra Mundial bajo el Gran Maestre Frey Ludovico Chigi della Rovere Albani, e intensificadas aún más bajo el Gran Maestre Frey Angelo de Mojana di Colonia (1962-1988), cuyo sucesor es el actual Príncipe y Gran Maestre Frey Andrew Bertie.

La Orden de Malta es la única que continúa, ininterrumpidamente, la Orden del Hospital de San Juan, reconocida por la Santa Iglesia en 1113. Es la única orden religiosa de la Iglesia Católica que, al mismo tiempo, es orden de caballería. Es la única que tiene Caballeros Profesos, llamados de Justicia, sucesores directos de sus fundadores, entre los que son elegidos el Gran Maestre y la mayoría de los miembros del Soberano Consejo, los cuales tienen un rango superior a los Caballeros no profesos, que han aumentado considerablemente después de la pérdida de Malta. La Orden no ha dejado nunca de ser reconocida por la comunidad de naciones como Estado soberano independiente de cualquier autoridad civil. Estos hechos constituyen la prueba irrefutable de la única y auténtica identidad histórica de la Orden y que no posee ninguna otra organización.

La Soberanía de la Orden es ejercida a nivel de tres poderes: el legislativo corresponde al Capítulo General, órgano de representación de los Caballeros en forma subsidiaria, al Gran Maestre con el Soberano Consejo, los cuales ejercen también el poder ejecutivo, mientras que el poder jurisdiccional corresponde a los Tribunales Magistrales. El Gran Maestre es el Jefe Supremo de la Orden y es elegido por el Consejo Completo de Estado. Tanto el Capítulo General como el Consejo Completo de Estado están compuestos por representantes de los Grandes Prioratos, Prioratos, Subprioratos y por las Asociaciones Nacionales, que son los organismos de la Orden establecidos en los diversos países del mundo.

El título latino del Gran Maestre es: *Dei gratia Sacrae Domus Hospitalis Sancti Johannis Hierosolymitani et militaris Ordinis Sancti Sepulchri Dominici Magister humilis pauperunque Jesu Christi custos*. Parte de este título recuerda la concesión hecha por el Papa Inocencio VIII en 1489 al Gran Maestre d'Aubusson del Magisterio de la Orden del Santo Sepulcro que solamente temporal. Gozando ya de la precedencia de Cardenal y por tanto de Príncipe Real y también de la dignidad de Príncipe del Sacro Romano Imperio (reconocida de inmediato por Austria e Italia) y siendo un ex Príncipe reinante de Rodas y luego de Malta, el Gran Maestre tiene título de Eminencia y de Alteza o de Alteza Eminentísima y está reconocido como Jefe de Estado al cual corresponden honores soberanos.

El Gran Maestre gobierna la Orden asistido por el Soberano Consejo, presidido por él mismo, y constituido por los cuatro Altos Cargos: el Gran Comendador, el Gran Canciller, el Gran Hospitalario y el Recibidor del Común Tesoro, y, por seis Consejeros elegidos por el Capítulo General, elegidos a su vez de entre los Caballeros Profesos y los Caballeros de Obediencia. El Sumo Pontífice nombra como representante suyo ante la Orden a un Cardenal de la Santa Iglesia Romana, que ostenta el título de *Cardinalis Patronus*: El Purpurado es asistido por el Prelado de la Orden, designado por el Sumo Pontífice. El Prelado de la Orden es el superior eclesiástico del Clero de la Orden y asiste al Gran Maestre en lo que concierne a la espiritualidad de la Orden.

La vida y las actividades de la Orden están regidas por la Carta Constitucional y por el Código. Las cuestiones jurídicas de gran importancia, que interesan a la Orden, son sometidas al parecer de un órgano técnico-consultivo, denominado Consejo Jurídico, cuyos componentes son nombrados por el Gran Maestre, oído el Soberano Consejo. Los Tribunales de la Orden son de Primera Instancia y de Apelación (los Presidentes, los Jueces, los Promotores de Justicia y los Auxiliares son nombrados por el Gran Maestre con voto deliberativo del Soberano Consejo). El Tribunal de Cuentas, elegido por el Capítulo General, ejerce funciones de control económico-financiero. La Orden mantiene relaciones diplomáticas, según el derecho público internacional, con la Santa Sede y 83 Estados, de Europa, América del Sur, Asia, África y Oceanía.

La Orden mantiene relaciones oficiales, a nivel de Embajador, con la Federación Rusa, está acreditada también con Representantes o Delegados en Bélgica, Francia, Luxemburgo, Principado de Mónaco, Alemania, Suiza y ante el Consejo de Europa y la Comisión de la Unión Europea. Desde 1994 es Observadora permanente ante las Naciones Unidas y como tal mantiene Delegaciones Permanentes ante las Organizaciones Internacionales en Nueva York, en Ginebra, en París, en Roma y en Viena.

La Soberana Orden está presente en más de 100 países de todos los continentes a través de los propios organismos nacionales, internacionales, fundaciones y centros de coordinación. La acción humanitaria de la Orden se desarrolla en el plano de la asistencia hospitalaria con la gestión de cerca de 100 hospitales y estructuras sanitarias; en el plano de las actividades de socorro en caso de calamidades naturales y de conflictos bélicos con la organización de centros de recogida de prófugos, hospitales de campo, distribución de medicinas y de géneros de primera necesidad, y en el ámbito de intervenciones específicas, en la lucha contra la lepra y en la asistencia a enfermos terminales. Cerca de 40 grupos de socorro (más de 80.000 voluntarios permanentes) están en actividad en las diversas zonas de crisis mediante unidades operativas creadas conjuntamente por los organismos nacionales e internacionales de la Orden.

La Soberana Orden de Malta en Colombia

El Gobierno Nacional de Colombia reconoció, mediante Decreto 0145 del 28 de enero de 1953, a la Soberana Orden Militar de Malta como entidad de Derecho Internacional independiente y soberana y a Su Alteza Eminentísima el Príncipe y Gran Maestro de la Orden, quien es asistido por el Soberano Consejo. Esta Disposición, además, estableció las relaciones diplomáticas plenas a nivel de Embajadores residentes en Bogotá y Roma, sede de la Orden. De igual manera, Colombia goza de su representación ante la Soberana Orden de Malta, por medio de la Embajada de Colombia ante la Santa Sede.

El 10 de diciembre de 1951, con la sentencia proferida por la Comisión Cardenalicia instituida para tal efecto por su Santidad Pío XII, se definió la posición de la Orden respecto a la Santa Sede, permitiendo el florecimiento de las Asociaciones Nacionales, entre ellas la colombiana, que opera en Colombia desde 1957.

Proposición

Con el ánimo de continuar con la ardua tarea nacional de **atenuar** los factores de riesgo político o riesgo soberano, como también se le conoce, Colombia ha venido estrechando, cada vez más sus lazos de amistad internacional, es decir, sus relaciones diplomáticas se encuentran en uno de los mejores niveles de su historia. En este mismo sentido, y contando con la siempre noble intención de instituciones como la Soberana Orden de Malta, quien nos ha venido apoyando en situaciones de crisis para el sector salud, tal como la asistencia durante la tragedia del Eje Cafetero y dotando diferentes centros hospitalarios, considero de especial relevancia ofrecer nuestro irrestricto apoyo a tan noble labor social, mediante la aprobación de la siguiente proposición.

Proposición

Dése primer debate, al Proyecto de ley número 32 de 2000 Senado, 190 de 2001 Cámara, por medio de la cual se aprueba el "**Tratado de cooperación para la asistencia en materia humanitaria entre la Soberana Orden de Malta y el Gobierno de la República de Colombia**", firmado en Roma el 30 de septiembre de 1999.

De los honorables Representantes,

Julio Angel Restrepo Ospina,
Representante a la Cámara Comisión Segunda.

* * *

Bogotá, D. C., mayo 21 de 2001

Doctor

HUGO ALBERTO VELASCO RAMON

Secretario General

Comisión Segunda Cámara de Representantes

Asunto: Respuesta oficio CSCP3.2/092/01 P.L.

Apreciado doctor Velasco:

De manera atenta, envío a usted la ponencia para primer debate rendida por el suscrito, del Proyecto de ley número 32 de 2000 Senado, 190 de 2001 Cámara, por medio de la cual se aprueba el "**Tratado de cooperación para**

la asistencia en materia humanitaria entre la Soberana Orden de Malta y el Gobierno de la República de Colombia", firmado en Roma el 30 de septiembre de 1999.

Con un cordial saludo,

Julio Angel Restrepo Ospina,
Representante a la Cámara Comisión Segunda.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 218 DE 2001 CAMARA, 024 DE 2000 SENADO

por medio de la cual se modifican unos artículos de la Ley 270 del 7 de marzo de 1996, estatutaria de la administración de justicia.

Bogotá, D. C., mayo 24 de 2001

Doctor

WILLIAM DARIO SICACHA GUTIERREZ

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente:

De acuerdo con el encargo conferido por usted, me permito presentar a consideración de la Comisión Primera el informe de ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes del Proyecto de ley Estatutaria 218 de 2001 Cámara, 024 de 2000 Senado, "por medio de la cual se modifican unos artículos de la Ley 270 del 7 de marzo de 1996 estatutaria de la administración de justicia"

Busca el objeto del proyecto flexibilizar el régimen estatutario para la situación de traslado a que pueda haber lugar en relación con los servidores públicos de la rama judicial, en la medida en que el tratamiento normativo sobre la materia solamente puede ser establecido por el legislador.

Así, se persigue que el traslado proceda no solamente por razones de seguridad, sino también por eventos de salud, predicables tanto del servidor público como de su círculo familiar más inmediato, ampliación de la causal actualmente existente, que da un contenido específico a la protección integral a que se obliga el Estado a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, y en tal virtud se introduce la modificación al numeral 1° del artículo 134 de la Ley 270 de 1996.

Igualmente, se flexibilizan los traslados recíprocos, eliminando el requisito de la fuerza mayor como condición de procedibilidad para su utilización por parte de los servidores públicos interesados en ellos, bastando con la simple manifestación de voluntad de parte de los mismos. Obviamente que si las autoridades nominadoras son diferentes, debe mediar el acuerdo entre ellas para que los traslados sean procedentes.

El proyecto aprobado por el Senado introduce un tercer evento que da lugar al traslado, cuando la solicitud recaiga en un cargo que se encuentre vacante, en cuyo caso debe evacuarse la petición de traslado antes que la convocatoria a concurso para proveer la vacante. Esta causal tiene en cuenta al traslado como un instrumento de estímulo para quien ya se encuentre en la carrera, evitando que para cambiar de sede y sin encontrarse en las situaciones descritas en los numerales 1 y 2, tenga que presentarse nuevamente a concurso. Con la modificación planteada, se decide sobre la solicitud del traslado y en caso de ser procedente, la convocatoria se abre para la sede territorial correspondiente al despacho judicial de quien se benefició con el traslado.

La situación que en el proyecto proveniente del Senado se trata como parágrafo de este artículo, corresponde en realidad a otra eventualidad que da lugar al traslado, de manera que la misma se incorpora como numeral 4° dentro la modificación propuesta. En ella, se elimina la referencia a las condiciones en que debe tomarse la decisión correspondiente, por cuanto la misma, como toda decisión que compete a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, debe tomarse con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 54 de la ley estatutaria, sin que sea necesario aludir expresamente al mismo, pues este opera para todos los casos que requieran un pronunciamiento de dicha corporación.

Por último, en el artículo segundo del proyecto, que modifica el numeral 6 del artículo 152 de la ley estatutaria, se varía la redacción contemplada en este último para el traslado como derecho del servidor público de la rama judicial, al hacer referencia en el mismo a las condiciones que se establecen en el artículo 134, como quiera que la regulación actual solamente establece

el traslado como derecho del funcionario cuando se encuentre en los eventos previstos en la causal primera. La nueva redacción preserva la solicitud de traslado como un derecho, con prescindencia de la eventualidad que la origine.

Por razones de técnica legislativa se precisan en el título del proyecto las disposiciones que son objeto de modificación y se agrupan en artículos concordantes con las disposiciones materia de regulación.

De acuerdo con lo manifestado, se rinde ponencia favorable para primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes del Proyecto de ley número 218 de 2001 Cámara, 024 de 2000 Senado "por la cual se modifican el artículo 134 y el numeral 6° del artículo 152 de la Ley 270 de 1996", con el siguiente texto que incluye el pliego de modificaciones expuesto en el informe de ponencia que precede.

**PROYECTO DE LEY 218 DE 2001 CAMARA 024 DE 2000
SENADO**

por la cual se modifican el artículo 134 y el numeral 6° del artículo 152 de la Ley 270 de 1996.

Artículo 1°. El artículo 134 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 134. Traslado. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Procede en los siguientes eventos:

1. Cuando el interesado lo solicite por razones de salud o seguridad, debidamente comprobadas, que le hagan imposible continuar en el cargo o por estas mismas razones se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañera o compañero permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el funcionario y medie su consentimiento expreso.

2. Cuando lo soliciten por escrito en forma recíproca funcionarios o empleados de diferentes sedes territoriales, en cuyo caso sólo se procederá previa autorización de la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura.

Cuando el traslado deba hacerse entre cargos cuya nominación corresponda a distintas autoridades, sólo podrá llevarse a cabo previo acuerdo entre éstas.

3. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición antes de abrir la sede territorial para la escogencia de los concursantes.

4. Cuando el interesado lo solicite y la petición esté soportada en un hecho que por razones del servicio o por cualquier otra causa la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura califique como aceptable.

Artículo 2°. El numeral 6° del artículo 152 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

6. Ser trasladado, a su solicitud, por cualquiera de las eventualidades consagradas en el artículo 134 de esta ley.

Artículo 3°. La presente rige a partir de su promulgación.

Del honorable Representante,

Carlos Germán Navas Talero.

Representante a la Cámara por Bogotá.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 219 DE 2001 CAMARA, 058 DE 2000 SENADO**

por la cual se reforma la Ley 131 de 1994, por la cual se reglamenta el voto programático y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo 23 de 2001

Doctor

WILLIAM DARIO SICACHA GUTIERREZ

Presidente Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Cordial Saludo.

Mediante el presente escrito y cumpliendo con la honrosa designación que nos hiciera, y dentro del plazo concedido por su señoría, en concordancia con las normas legales, nos permitimos rendir el informe de ponencia,

al Proyecto de ley número 219 de 2001 Cámara 058 de 2000 Senado, "por la cual se reforma la Ley 131 de 1994, por la cual se reglamenta el voto programático y se dictan otras disposiciones de la siguiente manera":

Antecedentes

El proyecto de ley en estudio fue presentado a consideración del congreso por el honorable Senador José Renán Trujillo García y consta de dos artículos; el primero modifica el artículo 11 de la Ley 131 de 1994 que se refería a la revocatoria del mandato para alcaldes y gobernadores, siendo aprobada por la mitad más uno de los votos de los ciudadanos que participen en la revocatoria con una participación electoral del 60% del censo electoral y el segundo artículo trata sobre la vigencia. Justificando dicho cambio por no haberse ejecutado la norma, pues, en la práctica ha quedado en letra muerta ya que de 80 intentos ninguno ha prosperado.

En el debate en comisión se introducen unas modificaciones al Articulado por parte de la ponente, honorable Senadora Vivianne Morales incluyendo un nuevo artículo que modifica el artículo 7° de la Ley 131 de 1994 y suprimiendo una parte del texto del artículo 11 de la Ley 131, porque sería inconstitucional habilitar para votar la revocatoria a todos los ciudadanos inscritos en el censo electoral, pues solo quien votó e impuso el mandato es quien puede revocarlo. Tesis esta que se aprobó en comisión primera y con la que estamos de acuerdo.

Ulteriormente para el segundo debate se plantearon unas modificaciones tales como posibilitar las manifestaciones a favor o en contra de las personas que intervienen en el proceso de revocatoria mediante espacios institucionales en televisión.

Análisis Procedimental

Por tratarse de una Ley Estatutaria que trata sobre los derechos fundamentales del artículo 40 de la C.N. numeral 4 de la revocatoria del mandato y al mismo tiempo reunir cualidades de los literales a) y d) del artículo 152 que consagran las materias mediante las cuales se regulan las leyes estatutarias se realizaron estudios del término legal, para este trámite y el mismo se inició el 15 de agosto de 2000, es decir, en esta legislatura existe el tiempo suficiente para la aprobación del mismo.

Importancia del Proyecto

La importancia del mismo radica en la materialización de una norma constitucional que en el momento es ineficaz como mecanismo de participación ciudadana y por tanto surge el análisis de la validez y la eficacia de las normas, puesto que el deber de reglamentación del legislador, no es colocar trabas para la aplicación de la norma superior, sino por el contrario buscar los mecanismos para que la herramienta constitucional sea eficaz, es decir, alcance su objetivo.

Por lo anteriormente expuesto solicitamos de la manera más atenta dar primer debate al texto definitivo del Proyecto de ley número 219 de 2001 Cámara, 058 de 2000 Senado, "por la cual se reforma la Ley 131 de 1994, por la cual se reglamenta el voto programático y se dictan otras disposiciones".

De ustedes atentamente,

Honorables Representantes,

Reginaldo Montes Alvarez, Hernán Andrade, William Darío Sicachá Gutiérrez.

TEXTO DEFINITIVO

Artículo 1°. El artículo 7° de la Ley 131 de 1994, quedará así:

Artículo 7°. La revocatoria del mandato procederá, siempre y cuando se surtan los siguientes requisitos:

1°. Haber transcurrido no menos de un año, contado a partir del momento de la posesión, del respectivo mandatario.

2°. Mediar por escrito, ante la Registraduría Nacional, solicitud de convocatoria a pronunciamiento popular para revocatoria, mediante un memorial que suscriban los ciudadanos que hayan sufragado en la jornada electoral que escogió al respectivo mandatario, en un número no inferior al 40% del total de votos que obtuvo el elegido.

Artículo 2°. El artículo 11 de la Ley 131 de 1994 quedará así:

Artículo 11. Sólo para efectos del voto programático, procederá la revocatoria del mandato para gobernadores y alcaldes al ser ésta aprobada en el pronunciamiento popular por la "MITAD MAS UNO" de los votos ciudadanos que participen en la respectiva convocatoria, siempre que el número de sufragios no sea inferior al 60% de la votación registrada el día en que se eligió el mandatario.

Artículo 3°. *Espacios institucionales en Televisión.*

En la revocatoria del mandato, los promotores a favor o en contra de la iniciativa, así como los partidos y movimientos con personería jurídica, tendrá derecho dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de la votación a por lo menos dos espacios institucionales en cada canal nacional de televisión. La autoridad municipal o gubernamental, si lo desea, dispondrá de dos espacios en cada canal para que presente su posición sobre la materia.

En las capitales de departamentos, los promotores de la iniciativa, los partidos y movimientos con personería jurídica, que participen en el debate y las autoridades locales, tendrán derecho a por lo menos dos espacios institucionales en los canales regionales de televisión.

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral, previo concepto del Consejo Nacional de Televisión o el órgano que haga sus veces, distribuirá los espacios, señalará la duración de cada presentación y establecerá las reglas que deban observarse en los mismos.

El tiempo asignado a los promotores de la iniciativa no podrá ser inferior al promedio asignado a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

Artículo 4°. *Apropiaciones Presupuestales.*

Con el propósito de garantizar los recursos necesarios para la realización de los procesos de participación ciudadana en el Fondo para la Participación Ciudadana apropiará las partidas presupuestales correspondientes en la Ley Anual de Presupuesto, de acuerdo con las disponibilidades fiscales.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C. a ...

De ustedes atentamente,

Honorables Representantes,

Reginaldo Montes Alvarez, Hernán Andrade, William Darío Sicachá Gutiérrez.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 128 DE 2000 CAMARA

por medio de la cual se adiciona a la Ley 600 de 2000, el artículo 365 A, Código de Procedimiento Penal.

Ante la plenaria de la honorable Cámara de Representantes rindo Ponencia para segundo debate del proyecto de ley que anexa el artículo 365-A a la Ley 600, Código de Procedimiento Penal, reconociendo la indemnización de perjuicios por la privación injusta de la libertad.

Honorables representantes, dignatarios del pueblo colombiano, me ha correspondido el privilegio de presentar la ponencia para el primer debate del Proyecto de ley 128 Cámara de Representantes mediante el cual se anexa el artículo 365 A al Código de Procedimiento Penal con el siguiente texto:

Indemnización por privación injusta de la libertad.

“Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Se considera privado injustamente de la libertad aquel sindicado que haya sido sometido a detención preventiva y fuere exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente, porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, siempre que su detención no se hubiese producido por culpa grave o dolo del afectado”.

Privación Injusta en sentido estricto

En orden a una clara inteligencia del tema, debemos partir por realizar la siguiente distinción: La privación de la libertad, que genera responsabilidad en el Estado, puede consistir en dos modalidades de acuerdo con el C.P.P. vigente hasta el 24 de julio de 2001: Por una parte, la privación ilegal, que consiste en detener a una persona sin que cumpla los requisitos legales, o cumplidos estos se retiene a la persona por un tiempo mayor al señalado en la ley. Por otro lado, la privación injusta, que presupone, uno, la legalidad de la detención y dos, una orden de la autoridad judicial competente consistente en medida de aseguramiento de detención preventiva, pero que deviene en injusta cuando se dicta sentencia absolutoria o su equivalente porque no se encontró responsable penalmente al sindicado.

Por consiguiente es pertinente advertir que la privación injusta en sentido estricto no es una privación ilegal de la libertad y por consiguiente requiere la consagración legislativa expresa para que las personas que han sido víctimas de esta tengan la posibilidad de ser resarcidas en los perjuicios que les causó estar privados de su libertad de locomoción.

Así, la privación injusta de la libertad, en sentido estricto, presupone la legalidad de la detención, y consiste en que, dentro de un proceso penal, se dicte medida de aseguramiento de detención preventiva, que lleve aparejada la privación de la libertad, y posteriormente se haya proferido en su favor sentencia absolutoria definitiva o su equivalente en la etapa de instrucción, siempre y cuando se encuentre dentro de las tres hipótesis consagradas en el artículo 365-A.

Para poder comprender la excepcionalidad de la privación de la libertad antes de existir sentencia condenatoria, debemos partir por entender que el ordenamiento jurídico colombiano está fundamentado, entre otros, en el principio de la presunción de la inocencia, de acuerdo con el cual toda persona se considera inocente, y como tal debe tratarse, hasta que no se pruebe lo contrario. Este principio debe ser interpretado sistemáticamente con el principio del debido proceso, en la medida que en cualquier investigación penal deben seguirse las reglas predeterminadas en orden a establecer la inocencia o culpabilidad del imputado, y mientras tal culpabilidad no se pruebe plenamente debe tenerse como inocente. En repetidas oportunidades la Corte Constitucional se ha referido al respecto, en los siguientes términos:

“La institución del debido proceso, que se erige en columna insustituible del Estado de Derecho, responde a la necesidad imperativa de establecer un conjunto de garantías jurídicas cuyo objeto principal consiste en proteger a la persona de la arbitrariedad y en brindarle medios idóneos y oportunos suficientes de defensa a objeto de alcanzar la aplicación justa de las leyes. Supuesto indispensable de ello es la presunción de inocencia de todo individuo mientras no se cumpla el requisito de desvirtuarla, demostrándole su culpabilidad con apoyo en pruebas fehacientes debidamente controvertidas, dentro de un esquema que asegure la plenitud de las garantías procesales sobre la imparcialidad del juzgador y la íntegra observancia de las reglas predeterminadas en la ley para la indagación y esclarecimiento de los hechos, la práctica, discusión y valoración de las pruebas y la definición de responsabilidades y sanciones”¹.

Igualmente, es preciso distinguir la medida preventiva de privación de la libertad a la pena impuesta una vez se ha dictado sentencia condenatoria. La primera, es una medida provisional, que tiene un carácter preventivo, no sancionatorio, teniendo como principal finalidad que aquella persona sobre la cual pesan indicios graves en su contra, y teniendo en cuenta la clase del delito, comparezca efectivamente al proceso y no eluda la acción de la justicia, pero siempre teniendo en cuenta que sobre el sindicado existe plenamente la presunción de inocencia, la cual aún no ha sido desvirtuada en este momento procesal. Por el contrario, la pena, implica que se ha seguido todo el proceso penal, que ha concluido con sentencia condenatoria, desvirtuando la inocencia del sindicado. Al respecto la Jurisprudencia colombiana se ha referido en los siguientes términos:

“En cuanto se refiere a la detención, la Carta Política distingue claramente entre ella y la pena. El artículo 28 alude a la primera y exige, para que pueda llevarse a cabo, mandamiento escrito de autoridad judicial competente, impartido y ejecutado con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. A la segunda se refiere el artículo 29, que plasma la presunción de inocencia a favor de toda persona, estatuyendo, para que pueda imponerse una pena, el previo juzgamiento conforme a las leyes preexistentes, ante juez o Tribunal competente, con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio y con la integridad de las garantías que configuran el debido proceso.

*Así, una cosa es **detener** al individuo contra el cual existen indicios graves acerca de que puede ser responsable penalmente, para que esté a disposición de la administración de justicia mientras se adelanta el proceso en su contra, y otra muy distinta que, cumplidos los trámites procesales y celebrado el juicio con observancia de todas las garantías, reconocimiento y práctica del derecho de defensa, se llegue por el juez a*

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-053 de febrero 18 de 1993. Magistrado Ponente: Doctor José Gregorio Hernández. Actor: Alba Lucía Castaño y otros. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 158 y 293 del Decreto 2700 de 1991.

la convicción de que en realidad **existe esa responsabilidad penal** y de que, por tanto, debe **aplicarse la sanción** contemplada en la ley. Es entonces cuando se desvirtúa la presunción de inocencia y se impone la pena.

Es claro que tal presunción subsiste respecto de quien apenas está detenido preventivamente o ha sido objeto de otra medida de aseguramiento, ya que ninguna de ellas tiene por fin sancionar a la persona por la comisión del delito. Mal podría ocurrir así pues en esa hipótesis se estaría desconociendo de manera flagrante el debido proceso.

Las medidas de aseguramiento no requieren de sentencia previa. Ellas pueden aplicarse, a la luz de la Constitución, si se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 28 de la Carta. Así, si media orden escrita del juez competente, se han cumplido las formalidades que la ley consagre al respecto y el motivo de la detención, conminación, prohibición de salida del país o caución está nítidamente consagrado en norma legal preexistente, tales medidas se ajustan al mandato constitucional y no implican desconocimiento del debido proceso, aplicable en el caso de las penas”².

“La detención preventiva de una persona acusada de un delito restringe su derecho a la libertad personal. Esta limitación se justifica en aras de la persecución y la prevención del delito confiadas a la autoridad y garantiza el juzgamiento y penalización de las conductas tipificadas en la ley, entre otras cosas para asegurar la comparecencia del acusado al proceso”³.

De acuerdo con lo anterior, en la detención preventiva se parte del principio de presunción de la inocencia como regla general, razón por la cual esta figura jurídico-penal consagrada en el artículo 356 del Código de Procedimiento Penal aprobado en la Ley 600 de 2000, puede considerarse como una excepción al régimen general, ya que con ella, la persona que aún no ha sido declarada responsable penalmente, sufre anticipadamente la privación de la libertad con lo cual se le causa un daño, que en ese momento no se tiene certeza de si lo merece o no.

El citado artículo 356 en concordancia con el 357 establece varios criterios de aplicabilidad de la detención preventiva, entre los cuales están: *límites punitivos*, cuando establece que procederá en todos los delitos que tengan prevista pena de prisión cuyo mínimo sea o exceda de cuatro años; *naturaleza de la infracción*, al establecer en su numeral dos una serie de delitos que permiten la imposición de la detención preventiva; *antecedentes del sindicado*, cuando el procesado hubiere sido condenado por delito doloso o preterintencional que tenga pena de prisión.

Considerando que el nuevo C.P.P. en su artículo 356 señala que la única medida de aseguramiento para imputables es la detención preventiva se hace necesaria la inclusión del artículo propuesto por este proyecto de ley, en la medida que se resarce el daño especial que es causado en una investigación penal.

En efecto, el debate gira en torno a si el Estado debe indemnizar siempre y en todos los casos en que una persona sea privada de la libertad mediante detención preventiva y posteriormente sea absuelta del cargo que se le imputaba. En ese caso, el detenido tendría que demostrar únicamente dos cosas: que efectivamente estuvo privado de la libertad, y que fue absuelto penalmente del delito que fue objeto de la detención preventiva. Evidentemente, no tendría que probar una eventual falla del servicio, pues el fundamento de esta responsabilidad es plenamente objetivo, y constituiría la más diáfana aplicación del artículo 90 de la Constitución. Al respecto el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo dijo:

“Demostrado entonces que el demandante fue privado de la libertad durante más de veinte meses y luego puesto en libertad por una providencia judicial en la que se constató que él no había cometido el hecho que se le imputaba, resulta claro que la entidad demandada debe responder por los perjuicios causados por la detención de conformidad con lo dispuesto en la segunda parte del artículo 414 del C.P.P.”

De acuerdo con dicha norma, en los casos en que una persona sea privada de la libertad por ser sindicada de la comisión de un delito y sea posteriormente exonerada por providencia definitiva en la cual se establezca que no cometió el hecho punible que se le imputó, nace la responsabilidad del Estado, sin que pueda el juzgador exigir ningún requisito adicional para configurarla.”

Se reitera que es un tipo de responsabilidad objetiva en la medida en que no requiere la existencia de falla en el servicio, razón por la cual no tiene ninguna incidencia la determinación de si en la providencia que ordenó la privación de la libertad hubo o no error judicial, y **no es posible la**

exoneración de responsabilidad de la administración con la sola prueba de diligencia que en este caso se traduciría en la demostración de que la providencia estuvo ajustada a la ley.

En estos casos tampoco puede exigirse al demandante, como requisito de procedibilidad de su pretensión indemnizatoria, que haya interpuesto los recursos legales contra la providencia que ordenó su detención, y este es el motivo por el cual, a juicio de la Sala, la ley 270 de 1996 al enunciar los presupuestos de la responsabilidad patrimonial por el error judicial, dentro de los cuales se encuentra el de que el afectado haya interpuesto los recursos de ley, exceptúa los casos de privación de la libertad, disponiendo que en estos casos no es necesario el cumplimiento de tal requisito”⁴

En la privación de la libertad existe la obligación por parte del individuo de soportar una carga, la cual es la de encontrarse privado de su libertad de locomoción, mientras el aparato punitivo del Estado determina si existe responsabilidad penal. Si éste establece que la persona era responsable penalmente, la carga debe ser soportada por el individuo en la medida en que su detención fue justa pues en últimas se legitima a través de la sentencia de condena; en caso contrario, cuando la persona es declarada inocente por cualquier causa, esta carga es injustificada y debe ser asumida por el Estado, quien debe indemnizar los perjuicios ocasionados con la privación de la libertad.

Por consiguiente, frente a la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad consideramos que se trata de una responsabilidad eminentemente objetiva donde no se valora la conducta del funcionario judicial que impuso la medida cautelar consistente en privación de la libertad, sino tan sólo se exige la prueba de la privación efectiva de la libertad y la posterior sentencia o equivalente que exonere comprenda en los términos del artículo 365 A del C.P.P.

Igual posición comparte *Benjamín Herrera*, para quien la responsabilidad del Estado por la detención injustificada es objetiva porque en esta causal no se valora si hubo funcionamiento anormal del servicio de administración de justicia, sino que, simplemente se compara la detención cautelar con la resolución definitiva, sentencia absolutoria, cesación de procedimiento o preclusión de la investigación.

En efecto, este autor señaló:

“La privación injusta de la libertad surge cuando se presenta una contradicción entre la decisión de la medida cautelar y la definitiva calificatoria del proceso, sea sentencia o no, en la que se concluye que el hecho no ocurrió, que el sindicado no lo cometió o que el hecho no constituye hecho punible. Constituyendo un daño especial”⁵

El Régimen Derogado. Artículo 414 del Código de Procedimiento Penal.

La responsabilidad del Estado, tanto a nivel general, como en el caso que nos ocupa de la administración de justicia, bien puede producirse por hechos ilícitos como por hechos lícitos. En virtud a los primeros, puede producirse a través del accionar doloso o culposo del juez, que producirá una falla en el servicio que deberá indemnizar la Administración. Del mismo modo, puede producirse responsabilidad estatal sin que el juez transgreda ninguna norma, es decir por un comportamiento lícito, que a pesar de ello, causa un desequilibrio en las cargas públicas que deben soportar los administrados, originándose en el Estado la obligación de indemnizar los perjuicios causados.

Ahora, en este acápite se recordará cómo era el régimen de responsabilidad antes de la entrada en vigencia del nuevo C.P.P. ley 600 de 2000 de la privación injusta de la libertad. La responsabilidad en estos casos estaba fundamentada en el artículo 414 del C. de P.P. que al tenor dice:

² Corte Constitucional, Sentencia C-106/94. Magistrado Ponente: Doctor *José Gregorio Hernández Galindo*. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 375 (parcial), 387 (parcial) y 388 del Decreto 2700 de 1991 (Código de Procedimiento Penal).

³ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-301 del 2 de agosto de 1993. Magistrado Ponente: Doctor. *Eduardo Cifuentes Muñoz*.

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Santa Fe de Bogotá 12 de diciembre de 1996. C. P. *Carlos Betancur Jaramillo*. Expediente No. 10.299 Actor Jorge Angel Zabala Méndez.

⁵ *Herrera, Benjamín*. La responsabilidad por impartir justicia. Revista de Derecho del Estado de la Universidad Externado de Colombia. Página 168.

“Indemnización por privación injusta de la libertad. Quien haya sido injustamente privado de la libertad, podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios.

Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave”.

Igualmente, el artículo 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996) refrenda lo dicho en el primer inciso del artículo 414 citado, señalando:

Artículo 68. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado la reparación de perjuicios.

Analizando sistemáticamente los dos artículos, encontramos que el legislador establece dos situaciones de hecho diferentes, a partir de las cuales se puede generar la responsabilidad estatal.

1. El primer inciso del artículo 414 del C. de P.P. en concordancia con el artículo 68 de la ley 270/96, establecen una primera situación, consistente en la responsabilidad que se derivaría, más que de una detención injusta, de lo que nosotros llamaríamos “detención ilegal”, es decir aquella que ocurre cuando ni siquiera mediaba orden de autoridad judicial, ni la persona estaba en flagrancia, sino que simplemente la detención es abiertamente ilegal, configurándose con ello una falla del servicio. En estos casos la persona es detenida en ausencia de los requisitos legales para privar de la libertad a una persona, de una manera totalmente arbitraria.

Ejemplos de este tipo abundan en la jurisprudencia del Consejo de Estado. Así, en sentencia donde se condena a la Policía Nacional por realizar una retención ilegal sin haber orden de autoridad judicial ni caso de flagrancia se indicó:

“El Estado es responsable de los perjuicios sufridos por el actor, al ser capturado ilegalmente por agentes de la Policía Nacional. Esa responsabilidad se deriva del hecho de que a través de esa institución se hizo una detención ilegal, porque los detenidos no estaban en situación de flagrancia cuando fueron capturados, ni existía una orden de autoridad competente. Ese procedimiento ilegal de la Policía hizo incurrir en error a la Fiscalía Regional de Valledupar y a la Fiscalía Delegada de Barranquilla, entidades éstas que procedieron a adelantar la investigación correspondiente, con base en los informes rendidos por los agentes de policía que llevaron a cabo la captura y originaron la investigación que culminó con la orden de libertad de los detenidos, ante la comprobación de la inexistencia de hecho punible.

Fue la institución demandada la que causó el perjuicio al demandante, porque si no se hubiera realizado la detención ilegal y si no se hubiera anunciado que existían informes de inteligencia que señalaban a los detenidos como integrantes de las FARC, la Fiscalía no habría adelantado el trámite investigativo, ni hubiera prolongado la detención, como sucedió”⁶.

2. El segundo inciso del artículo 414 del C. de P.P., establecía la segunda situación fáctica: cuando efectivamente, dentro de un proceso penal, se dicte medida de aseguramiento de detención preventiva, que lleve aparejada la privación de la libertad, y posteriormente se haya proferido en su favor sentencia absolutoria, cesación de procedimiento, o preclusión de la investigación por inexistencia del hecho punible, ausencia de autoría o atipicidad del comportamiento, responderá patrimonialmente el Estado por los perjuicios causados.

Como podemos apreciar, claramente se diferencian las dos situaciones. En el primer escenario, es claro que el fundamento de la responsabilidad es la falla del servicio; falla del servicio que no necesariamente será de un funcionario judicial, ya que en estos casos generalmente suele ser la Policía Nacional o el Ejército, quienes realizan este tipo de detenciones arbitrarias. No obstante también podrá radicarse esa falla en la Administración de justicia, como cuando se prolonga ilícitamente el estado de privación de la libertad.

En el segundo escenario (2do inciso), estaremos necesariamente ante una responsabilidad en cabeza de la Administración de Justicia, pues el hecho dañoso se deriva única y exclusivamente de la orden del funcionario judicial de privar de la libertad a la persona y se considera injusto por cuanto rompe la igualdad de las cargas públicas.

Adviértase que al desaparecer el artículo 414 del antiguo C.P.P. se cercena la posibilidad de ser indemnizado cuando habiendo sufrido la privación de la libertad se comprobaba que la persona no era responsable penalmente. En este sentido se consideraba al artículo 414 un desarrollo del artículo 90 de la Constitución Política, norma que consagra el régimen de responsabilidad del Estado Colombiano.

La privación injusta de la libertad genera responsabilidad del Estado con fundamento en la teoría del daño especial.

En sentido general “Daño es la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que se provoca en la persona o patrimonio de otro”.

En el caso bajo estudio, la detención preventiva de la libertad es un daño pues al individuo se le cercena su derecho a la libertad de locomoción, al buen nombre y a su honra pues el solo hecho de haber estado detenido, además de la pérdida de la libertad y el perjuicio que ésta conlleva, también genera un estigma social, sobre todo en el caso en que la persona no es hallada responsable penalmente.

Así, como es de público conocimiento, el Estado en su funcionamiento, establece determinadas cargas a los particulares, los cuales están obligados a soportarlas con el fin de hacer posible la normal convivencia ciudadana. Dichas cargas tienen su fundamento constitucional en el artículo 95 de la Carta Política que establece obligaciones como la de obrar conforme al principio de solidaridad social hasta el deber de participar en el financiamiento de los gastos estatales.

No obstante el deber de los asociados de soportar dichas obligaciones en aras del bien colectivo, no se le puede exigir a un ciudadano en particular que se sacrifique más allá de lo que el colectivo lo hace. De ahí que exista un límite: el de la igualdad de los ciudadanos ante la ley y las cargas públicas.

Es por ello que cuando el Estado, aun obrando en ejercicio de sus competencias y dentro del marco legal, le causa a un particular un daño que rompe el equilibrio, y que por tanto es de naturaleza anormal y excepcional, es decir, que no le fue impuesto a toda la comunidad o por lo menos a un grupo considerable de la misma, está en el deber de reparar dicho daño, precisamente por el principio de equidad y solidaridad existente en torno a las cargas que implica la presencia del Estado.

Un claro ejemplo de una carga que rompe la igualdad del individuo frente a la comunidad social es la indicada en el artículo 3 de la ley 600 de 2000 que señala que la detención preventiva es necesaria para asegurar la comparecencia al proceso del sindicado, la preservación de la prueba y la protección de la comunidad:

Adviértase que el legislador para satisfacer unos propósitos le genera un mayor sacrificio al sindicado, detenido quien debe asumir él sólo la carga de estar privado de su libertad para garantizar la realización del proceso penal y la seguridad de la comunidad.

Precisamente este proyecto de ley busca que esa carga no sea asumida unilateralmente por el individuo sino que ésta se distribuya equitativamente entre todos los miembros de la sociedad; pues se considera justo que el individuo a quien conmina a sufrir la pérdida de sus derechos sea resarcido cuando se demuestre su inocencia.

Empero, vale la pena aclarar que la carga es justa y debe ser asumida unilateralmente cuando el individuo es hallado responsable del delito que se le imputaba, en ese caso es legítimo que él asuma plenamente el daño que le causó a la sociedad y que ésta le revierte en la pena que debe dispensar.

No sobra señalar, que estamos ante un régimen objetivo, y por tanto no es elemento constitutivo de la responsabilidad la existencia de una culpa o falla de la Administración, sino por el contrario, se fundamenta en un actuar lícito de esta, que a pesar de ello causa un perjuicio de naturaleza anormal y especial a un administrado.

⁶ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, treinta (30) de junio de 1994. Consejero Ponente: Doctor Daniel Suárez Hernández. Expediente No. 9734. En el mismo sentido ver sentencia de septiembre 11 de 1997, Consejero Ponente: Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros, Expediente: 11600, actor: Elizabeth Franco Pineda y otros, y sentencia de octubre 13 de 1994. Consejero ponente: Doctor. Daniel Suárez Hernández. Expediente: 9214, actor: Henry A. Hurtado Guerrero.

Frente a las causales de exoneración, debe señalarse que, en primer lugar, es irrelevante que la Administración demuestre su debida diligencia y cuidado, pues como se mencionó, el elemento culpa está ausente, ya que la causa del perjuicio es un acto lícito. En segundo lugar, dada la naturaleza de este régimen, no operan ni la fuerza mayor ni el caso fortuito, pues la actividad que causa el perjuicio es realizada de manera voluntaria por parte de la Administración.

La única causal que aplica a este régimen es el hecho de la propia víctima, en la medida que rompen el nexo de causalidad, elemento fundamental y necesario para establecer la responsabilidad extracontractual. Verbi Gratia. El caso de un individuo que sea detenido preventivamente porque aceptó su responsabilidad penal en un delito, pero al momento de dictar sentencia el juez advierte que existe plena prueba en contrario, en esta situación como el individuo fue el causante directo de su detención no habría lugar a ningún tipo de responsabilidad.

Ahora bien, no sobra indicar que la responsabilidad del Estado sólo surge cuando el individuo materialmente es privado de su libertad, pues en caso de que se le conceda cualquier beneficio por el cual no deba ser detenido, no será procedente la aplicación del artículo 365-A.

El proyecto de ley garantiza el cumplimiento de las obligaciones en materia de Derechos Humanos y permite al Estado el autocontrol de las violaciones a los derechos de los individuos.

El artículo 365 A con la consagración expresa de la indemnización de perjuicios por privación injusta de la libertad, permite a los jueces de la República de Colombia el conocimiento de procesos que buscan la indemnización de perjuicios de personas que han sido sometidas a detención preventiva de la libertad y con el paso del tiempo y el transcurso del proceso punitivo son halladas inocentes.

De no ser así, honorables representantes Colombia como signatario de la Convención Americana de Derechos Humanos, y del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1969 podría ser llevada ante los organismos de protección de tales convenciones, en especial la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, para que resarza a las personas que se les infirió el perjuicio de estar privado de la libertad por una causa penal que no tenía razón de ser.

Lo anterior por cuanto, al eliminarse la posibilidad real de protección del individuo a través de la rama jurisdiccional de Colombia, éste tendría total libertad para llevar el caso ante estos organismos internacionales por aplicación del principio de Derecho Internacional según el cual no hay necesidad de agotar los recursos internos de un Estado cuando no existe la posibilidad de la protección eficaz del derecho afectado. Regla de Derecho internacional reconocida en el asunto *Ambiatelos*⁷ y aceptada tanto por la Corte Europea de Derechos Humanos⁸ así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien consideró que la regla de agotamiento de recursos internos no tiene ningún sentido cuando estos no son eficaces, es decir que no tienen objeto⁹.

Situación que comprometería aún más la ya de por sí menguada credibilidad internacional de Colombia, quien tendría primero que explicar el por qué de la eliminación de la garantía esencial consagrada en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal expedido bajo facultades extraordinarias en 1991, y segundo, justificar ante los ojos del mundo el por qué en Colombia existe una proporción tan elevada de presos no condenados, a quienes se les negaría de tajo la indemnización por haber soportado la carga de perder su libertad en aras de garantizar el funcionamiento de la justicia.

Así mismo la eliminación de la protección consagrada en el artículo 414 del C.P.P. del año 1991, si este proyecto no llega a feliz puerto, abriría la posibilidad de que los individuos exigieran la realización de su juicio penal en un pequeño periodo de tiempo, y en caso de que esto no sea posible a obtener su libertad al presentar garantías de su presentación al proceso en cumplimiento de los artículos 9-3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1969 y 7-5 del Pacto de San José de Costa Rica.

Adviértase que los fallos de los tribunales especializados de derechos humanos son extremadamente estrictos a la hora de evaluar los motivos para tener privado de la libertad a una persona de manera preventiva. En este sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos pionera en este tipo de decisiones, y cuyos fallos son seguidos de cerca por los órganos de protección del sistema americano de Derechos Humanos, ha señalado dos razones excepcionales para aceptar la privación preventiva de la libertad.

El primer motivo para estar detenido durante el proceso es que la persona no garantice por otro medio su comparecencia, como el caso de *Kemmache*¹⁰ en donde la Corte Europea de Derechos Humanos (C.E.D.H.) consideró que no se había violado el artículo 5-3 de la Convención Europea de Derechos Humanos por cuanto la persona fue liberada después de pagar un bono especial de comparecencia.

El segundo motivo es que existan argumentos sólidos en relación con la posibilidad de que la persona se escape y no se presente al proceso; esta razón fue una de las esgrimidas por la C.E.D.H. para considerar que la detención de *Van Der Tang*¹¹ por más de tres años no violaba este derecho, esta razón también fue aceptada por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en el caso *Mukong V. Camerún*¹², al establecer que el Estado no había probado la posibilidad de que la persona se evadiera del proceso que se le seguía y por tanto se le conminó a indemnizar al detenido. En circunstancias normales la C.E.D.H. ha considerado irrazonable términos de 2 años y medio de detención, como en el caso *Yagci y Sargin*¹³.

Por consiguiente, de no brindar los mecanismos idóneos de protección de los individuos frente a la detención preventiva Colombia tendría que acudir ante las jurisdicciones especializadas de Derechos Humanos y probar que la detención preventiva a la cual fue sometido un individuo, que con posterioridad fue absuelto, era absolutamente indispensable porque el sindicado no presentó las garantías suficientes de comparecencia al proceso o porque existía la posibilidad real y efectiva de que no se presentara al proceso en su contra.

Conclusión

El artículo 365 A que se proyecta incluir en el nuevo Código de Procedimiento Penal es un artículo necesario en la medida que preserva la posibilidad para que las personas exijan indemnización de perjuicios cuando son detenidos de manera preventiva y la justicia confirma que tal detención nunca debió ocurrir en la medida que ningún delito se cometió por parte del sindicado.

Ahora bien, otra poderosa razón para la inclusión de este artículo es repartir el inmenso perjuicio que sufre una persona cuando es privada injustamente de la libertad, a toda la sociedad, pues no es justo que la carga sea asumida individualmente cuando se demostró que la persona no tenía responsabilidad alguna.

Por lo anteriormente expuesto me permito poner a vuestra consideración la siguiente proposición:

Proposición

Dése segundo debate al proyecto de ley 128 de 2000 -Cámara- "Por medio del cual se adiciona a la Ley 600 de 2000, el artículo 365 A, Código de Procedimiento Penal", que tiene el siguiente articulado:

Artículo 1°. Adiciona artículo 365-A Código de Procedimiento Penal:
Indemnización por privación injusta de la libertad.

"Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Se considera privado injustamente de la libertad aquel sindicado que haya sido sometido a detención preventiva y fuere exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente, porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, siempre que su detención no se hubiese producido por culpa grave o dolo del afectado".

Artículo 2°. La presente ley rige a partir del 24 de julio de 2001, y si su aprobación fuere posterior, regirá a partir de la fecha de su publicación.

Del señor Presidente.

Hernán Andrade Serrano.
Representante a la Cámara Huila.

⁷ *Ambiatelos Arbitramento* (1956). Grecia v Reino Unido. I.L.R. 23 página 306.

⁸ *Akdivar v Turquía*. Series A no. 657. Sentencia de Septiembre 16 de 1996.

⁹ *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales*. Serie C: Resoluciones y Sentencias No. 6 Sentencia de marzo 15 1989 Párrafo 93.

¹⁰ *Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Kemmache v. Francia* Series A No. 296C. Sentencia de Noviembre 24 de 1994.

¹¹ *Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Van Der Tang v. España*. Series A No. 326. Sentencia de Julio 13 de 1995.

¹² I.H.R.R. 2 Página 131 1995

¹³ *Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Yagi y Sargin v. Turquía*. Series A No. 319. Sentencia de Junio 8 de 1995.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 076 DE 2000 CAMARA

por medio de la cual se dictan medidas tendientes a erradicar los delitos de secuestro y extorsión, y se expiden otras disposiciones.

Iniciativa: Ministerio de Justicia y del Derecho

Doctor

BASILIO VILLAMIZAR TRUJILLO

Presidente

H. Cámara de Representantes

Ciudad.

Distinguido Presidente

Respetuosamente, para ante usted y para ante la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, con base en lo dispuesto en el artículo 175 de nuestro reglamento interno, presento a vuestra consideración y votación el Informe de ponencia para segundo debate sobre Proyecto de ley número 076 de 2000 Cámara, "por medio de la cual se dictan medidas tendientes a erradicar los delitos de secuestro y extorsión, y se expiden otras disposiciones", para lo cual fui designado por el Señor Presidente de la Comisión Primera Constitucional Permanente de esta honorable Corporación.

El proyecto tal como fue presentado fue publicado en la *Gaceta* número 380 de 2000 y la ponencia para primer debate aparece publicada en la *Gaceta* número 469 de 2000.

Discusión y votación en primer debate

La Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara, por competencia, en el presente año inició la discusión del informe de ponencia rendido, sin que la misma fuese sometida a votación. Por el contrario, por la relevancia del proyecto, en cuanto a las materias que trata y por el hecho, en caso de aprobarse, de producir modificaciones a la Ley 599 de 2000 que entra a regir el próximo 24 de julio, la Comisión aprobó conformar una Subcomisión para que concertara un texto cuya aprobación fuera viable, no solamente en Comisión sino para el resto del trámite del proyecto. De esa Subcomisión hicieron parte Representantes de la Comisión, incluido el ponente, y funcionarios de los organismos que administran justicia (Ministerio de Justicia y del Derecho, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación y Presidente del Consejo Superior de la Judicatura).

La Subcomisión se reunió y como producto de su trabajo se reorganizó un proyecto de articulado que sin mayores objeciones fue aprobado, casi por unanimidad, en primer debate en la sesión ordinaria de la Comisión Primera Constitucional Permanente realizada el día 09 de mayo de 2001, según consta en el Acta número 027 de esa fecha.

El proyecto aprobado consta de 15 artículos de los cuales 10 proponen introducir sustanciales modificaciones a la Ley 599 de 2000 y los otros 5 se consideran artículos nuevos.

Muy a pesar de que la Ley 599 de 2000 apenas empezará a regir el próximo 24 de julio, parecería no procedente introducirle modificación alguna sin conocer la efectividad de dicha ley. Sin embargo, las consecuencias y los hechos hacen evidente la necesidad de reformar, de manera específica, la normatividad penal para delitos tales como el secuestro y la extorsión y aun para el terrorismo. Mayoritariamente ese fue el criterio que tuvo la comisión para impartirle aprobación al informe de ponencia puesto a consideración para el primer debate e igualmente al texto del articulado que reorganizó la Subcomisión antes mencionada.

Sugerencias para modificaciones presentadas durante el primer debate

Las personas naturales y jurídicas, incluidas las ONG, no hicieron ningún tipo de observaciones o consideraciones en relación con las

materias del proyecto, ni desde la publicación del mismo como tampoco antes de la votación en primer debate.

En el seno de la comisión hubo planteamientos, como los formulados por los Honorables Representantes Carlos Germán Navas Talero y Antonio Navarro Wolff, que sugirieron que dentro del mismo proyecto debía clarificarse y penalizarse con mayor severidad lo relacionado con la fuga de presos diferente del concierto para delinquir. Ello, en razón a las espectaculares fugas ocurridas en los últimos años y recientemente desde los penales de más alta seguridad del Estado, en las cuales no han participado solamente los sindicados ni condenados sino que también han contado con la coparticipación de otras personas, que entre otros casos detentan la condición de servidores públicos, lo cual hace más escandalosa la conducta y la sanción es prácticamente nula. El ponente del proyecto comparte este tipo de apreciaciones pero en aras de sacar adelante el proyecto, es partidario de llevar este tipo de proposiciones a la consideración de la plenaria, para que se pronuncie sobre la misma.

En lo pertinente al posible secuestro de candidatos a corporaciones públicas y cargos del nivel ejecutivo, que pudieran realizar organizaciones armadas al margen de la ley, como respuesta a una ruptura del denominado proceso de paz o bien como un mecanismo de boicot en contra de quienes participen en el mencionado proceso, se propuso que por la vía penal se hiciese el ajuste pertinente para enfrentar tales eventualidades.

Frente a los dos casos anteriores el señor Ministro de Justicia y del Derecho, se pronunció en la comisión alegando la inconveniencia de introducir tales materias, bien porque podrían dar fundamento a presunciones denominadas "micos" o porque en el peor de los casos se llegaría a una lista interminable de propuestas modificatorias al régimen penal vigente, las cuales darían al traste con el objetivo del proyecto en estudio: Dotar al Estado de instrumentos jurídicos más severos para sancionar las abominables conductas tipificadas como secuestro, extorsión y conexos.

El honorable Representante Tarquino Pacheco, inicialmente no era partidario de aprobar la ponencia ni el articulado propuesto por la subcomisión, pero en últimas terminó votándolo favorablemente con la excepción del artículo 12 del informe de la Subcomisión.

El Presidente de la Comisión, mediante sendas proposiciones suscritas conjuntamente con el ponente justificaron la necesidad de incluir en la materia del proyecto, el delito de terrorismo, cuya comisión la excluye de los beneficios y subrogados penales que hoy se conceden para otros tipos de delitos.

En conclusión: El proyecto aprobado en primer debate toca mínimamente las **penas máximas**, las cuales continuarán, para los delitos de secuestro, extorsión y terrorismo, prácticamente como aparecen en la Ley 599 de 2000. En cambio, con las **penas mínimas**, sí propende a un aumento sustancial, que aunado a la supresión de beneficios y subrogados penales para los delitos contemplados en el proyecto garantizarán una reducción sustancial en la impunidad de la cual se benefician quienes hoy atentan y violan los derechos humanos y en general violentan bienes jurídicos de las personas, tutelados por el Estado.

El presente cuadro ilustra la evolución del proyecto, desde su presentación pasando por el informe de ponencia original y por las recomendaciones de la subcomisión integrada, hasta el texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, los cuales aparecen secuencialmente en las cuatro columnas siguientes:

Proyecto original	Ponencia primer debate	Texto sugerido por Subcomisión	Texto aprobado primer debate
Artículo 1º (Ley 599/00... artículo 168)	Sugerencia: Negarlo	Artículo 1º. (Ley 599/00... artículo 168) sugerencia: No negarlo	Artículo 1º. (Ley 599/00... artículo 168)
Artículo 2º (Ley 599/00... artículo 169)	Sugerencia: Negarlo	Artículo 2º (Ley 599/00... artículo 169) Sugerencia: No negarlo	Artículo 2º (Ley 599/00... artículo 169)
Artículo 3º (Ley 599/00... artículo 170)	Artículo 1º (Ley 599/00... artículo 170)	Artículo 3º (Ley 599/00... artículo 170)	Artículo 3º (Ley 599/00... artículo 170)
Artículo 4º (Ley 599/00... artículo 171)	Artículo 2º (Ley 599/00... artículo 171)	Artículo 4º (Ley 599/00... artículo 171)	Artículo 4º (Ley 599/00... artículo 171)
Artículo 5º (Ley 599/00... artículo 172)	Artículo 3º (Ley 599/00... artículo 172)	Artículo 5º (Ley 599/00... artículo 172)	Artículo 5º (Ley 599/00... artículo 172)
Artículo 6º (Ley 599/00... artículo 244)	Artículo 4º (Ley 599/00... artículo 244)	Artículo 6º (Ley 599/00... artículo 244)	Artículo 6º (Ley 599/00... artículo 244)
Artículo 7º (Ley 599/00... artículo 245)	Artículo 5º (Ley 599/00... artículo 245)	Artículo 7º (Ley 599/00... artículo 245)	Artículo 7º (Ley 599/00... artículo 245)

Proyecto original	Ponencia primer debate	Texto sugerido por Subcomisión	Texto aprobado primer debate
Artículo 8° (Ley 599/00... artículo 441)	Artículo 6° (Ley 599/00... artículo 323)	Artículo 8° (Ley 599/00... artículo 327) Sugerencia: Negarlo	Artículo 8° (Ley 599/00... artículo 326)
Artículo 9° (Ley 599/00... artículo 327) Negado en Comisión	Artículo 7° (Ley 599/00... artículo 326)	Artículo 9° (Ley 599/00... artículo 326)	Artículo 9° (Ley 599/00... artículo 340)
Artículo 10 (Ley 599/00... artículo 323) Negado en Comisión	Artículo 8° (Ley 599/00... artículo 327)	Artículo 10 (Ley 599/00... artículo 323) Sugerencia: Negarlo	Artículo 10 (Ley 599/00... artículo 441)
Artículo 11 (Ley 599/00... artículo 326)	Artículo 9° (Ley 599/00... artículo 340)	Artículo 11 (Ley 599/00... artículo 340)	Artículo 11 nuevo (13 proy. orig.)
Artículo 12 (Ley 599/00... artículo 340)	Artículo 10 (Ley 599/00... artículo 441)	Artículo 12 (Ley 599/00... artículo 441)	Artículo 12 nuevo (14 proy. orig.)
Artículo 13 nuevo	Artículo 11 nuevo (13 proy. orig.)	Artículo 13 nuevo ídem proyecto original	Artículo 13 nuevo (15 proy. orig.)
Artículo 14 nuevo	Artículo 12 nuevo (14 proy. orig.)	Artículo 14 nuevo ídem proyecto original	Artículo 14 nuevo (16 proy. orig.)
Artículo 15 nuevo	Artículo 13 nuevo (15 proy. orig.)	Artículo 15 nuevo ídem proyecto original	Artículo 15 nuevo (17 proy. orig.)
Artículo 16 nuevo	Artículo 14 nuevo (16 proy. orig.)	Artículo 16 nuevo ídem proyecto original	
Artículo 17 nuevo	Artículo 15 nuevo (17 proy. orig.)	Artículo 17 nuevo ídem proyecto original	

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 076 DE 2000 CAMARA

Aprobado en Comisión, el 9 de mayo de 2001, según Acta número 27, por medio de la cual se dictan medidas tendientes a erradicar los delitos de secuestro, terrorismo y extorsión, y se expiden otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 168 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Secuestro simple. El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años y multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 2°. El artículo 169 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Secuestro extorsivo. El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de veinte (20) a veintiocho (28) años y multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 3°. El artículo 170 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Circunstancias de agravación punitiva. La pena señalada para el secuestro extorsivo será de veintiocho (28) a cuarenta (40) años y la multa será de cinco mil (5.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin superar el límite máximo de la pena privativa de la libertad establecida en el Código Penal, si concurriera alguna de las siguientes circunstancias:

1. Si la conducta se comete en persona discapacitada que no pueda valerse por sí misma o que padezca enfermedad grave, o en menor de dieciocho (18) años, o en mayor de sesenta y cinco (65) años, o que no tenga la plena capacidad de autodeterminación o que sea mujer embarazada.

2. Si se somete a la víctima a tortura física o moral o a violencia sexual durante el tiempo que permanezca secuestrada.

3. Si la privación de la libertad del secuestrado se prolonga por más de quince (15) días.

4. Si se ejecuta la conducta respecto de pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.

5. Cuando la conducta se realice por persona que sea servidor público o que sea o haya sido miembro de las fuerzas de seguridad del Estado.

6. Cuando se presione la entrega o verificación de lo exigido con amenaza de muerte o lesión o con ejecutar acto que implique grave peligro común o grave perjuicio a la comunidad o a la salud pública.

7. Cuando se cometa con fines terroristas.

8. Cuando se obtenga la utilidad, provecho o la finalidad perseguidos por los autores o partícipes.

9. Cuando se afecten gravemente los bienes o la actividad profesional o económica de la víctima.

10. Cuando por causa o con ocasión del secuestro le sobrevengan a la víctima la muerte o lesiones personales.

11. Si se comete en persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, sindical, político, étnico o religioso, o candidato a cargo de elección popular, en razón de ello, o que sea o hubiere sido servidor público y por razón de sus funciones.

12. Si la conducta se comete utilizando orden de captura o detención falsificada o simulando tenerla.

13. Cuando la conducta se comete total o parcialmente desde un lugar de privación de la libertad.

14. Si la conducta se comete parcialmente en el extranjero.

15. Cuando se trafique con la persona secuestrada durante el tiempo de privación de la libertad.

16. En persona internacionalmente protegida diferente o no en el Derecho Internacional Humanitario y agentes diplomáticos, de las señaladas en los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.

Parágrafo. Las penas señaladas para el secuestro simple se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando concurriera alguna de las circunstancias anteriores, excepto la enunciada en el numeral 11.

Artículo 4°. El artículo 171 de la Ley 599 de 2000 mantendrá su vigencia, respectivamente, en los siguientes términos:

Circunstancias de atenuación punitiva. Si dentro de los quince (15) días siguientes al secuestro, se dejare voluntariamente en libertad a la víctima, sin que se hubiere obtenido alguno de los fines previstos para el secuestro extorsivo, la pena se disminuirá hasta en la mitad.

En los eventos del secuestro simple habrá lugar a igual disminución de la pena si el secuestrado, dentro del mismo término, fuere dejado voluntariamente en libertad.

Artículo 5°. El artículo 172 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Celebración indebida de contratos de seguro. Quien intervenga en la celebración de un contrato que asegure el pago del rescate de un posible secuestro, o en la negociación o intermediación del rescate pedido por un secuestrado, por razones diferentes de las humanitarias, incurrirá en prisión de dos (2) a tres (3) años y multa de mil (1.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El servidor público, cualquiera que sea su cargo o función, que intervenga en la celebración de un contrato que asegure el pago del rescate de un posible secuestro, o intermedie o negocie el rescate pedido por un secuestrado, por razones diferentes de las humanitarias, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años, multa de dos mil (2.000) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 6°. El artículo 244 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Extorsión. El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito o cualquier utilidad ilícita o beneficio ilícito, para sí o para un tercero, incurrirá en prisión de doce (12) a dieciséis (16) años, y multa de seiscientos (600) a mil doscientos (1.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 7°. El artículo 245 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Circunstancias de agravación punitiva. La pena señalada en el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera (1/3) parte y la multa será de tres mil (3.000) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1. Si se ejecuta la conducta respecto de pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.

2. Cuando la conducta se comete por persona que sea servidor público o que sea o haya sido miembro de las fuerzas de seguridad del Estado.

3. Si el constreñimiento se hace consistir en amenaza de ejecutar muerte, lesión o secuestro, o acto del cual pueda derivarse calamidad, infortunio o peligro común.

4. Cuando se cometa con fines publicitarios o políticos constreñiendo a otro mediante amenazas a hacer, suministrar, tolerar u omitir alguna cosa.

5. Si el propósito o fin perseguido por el agente es facilitar actos terroristas constreñiendo a otro mediante amenazas a hacer, suministrar, tolerar u omitir alguna cosa.

6. Cuando se afecten gravemente los bienes o la actividad profesional o económica de la víctima.

7. Si se comete en persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, sindical, político, étnico o religioso, o candidato a cargo de elección popular, en razón de ello, o que sea o hubiere sido servidor público y por razón de sus funciones.

8. Si se comete utilizando orden de captura o detención falsificada o simulando tenerla, o simulando investidura o cargo público o fingiere pertenecer a la fuerza pública.

9. Cuando la conducta se comete total o parcialmente desde un lugar de privación de la libertad.

10. Si la conducta se comete parcialmente en el extranjero.

11. En persona internacionalmente protegida diferente o no en el Derecho Internacional Humanitario y agentes diplomáticos, de las señaladas en los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.

Artículo 8°. El artículo 326 de la Ley 599 de 2000 tendrá un inciso 2° así:

La misma pena se impondrá cuando la conducta descrita en el inciso anterior se realice con dineros provenientes del secuestro extorsivo, extorsión y conexos, y la multa será de cinco mil (5.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los respectivos bienes.

Artículo 9°. El artículo 340 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir.

Artículo 10. El artículo 441 de la Ley 599 de 2000 tendrá un inciso segundo.

Omisión de denuncia de particular. El que teniendo conocimiento de la comisión de delitos de genocidio, desplazamiento forzado, tortura, desaparición forzada, homicidio, secuestro, secuestro extorsivo o extorsión, narcotráfico, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, enriquecimiento ilícito, testaferrato, lavado de activos, cualquiera de las conductas contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario o de las conductas de proxenetismo cuando el sujeto pasivo sea un menor de doce (12) años, omitiere sin justa causa

informar de ello en forma inmediata a la autoridad incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años.

La pena se aumentará en la mitad para el servidor público que cometa cualquiera de las anteriores conductas de omisión de denuncia.

Artículo 11. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada, audiencia especial y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva.

Artículo 12. Reducción de términos. Para los casos de flagrancia en las conductas contempladas en esta ley el término de instrucción y los términos del juicio se reducirán en la mitad. El incumplimiento de los términos antes señalados constituirá falta gravísima y se sancionará con la destitución del cargo.

Artículo 13. Amnistía e indulto. En ningún caso el autor o partícipe de los delitos de terrorismo, secuestro o extorsión, en cualquiera de sus modalidades, podrá ser beneficiado con amnistías e indultos, ni podrán considerarse como delitos conexos con el delito político, dada su condición de atroces.

Artículo 14. Competencia. El conocimiento de los delitos señalados en esta ley le corresponde a la Jueces Penales del Circuito Especializados.

Artículo 15. Vigencia. La presente ley entrará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en las leyes 599 y 600 de 2000, cuando estas leyes empiecen a regir.

Conjuntamente el ponente y el honorable Representante Carlos Germán Navas Talero, presentamos una proposición para que mediante un artículo nuevo que encaje como artículo 11 del proyecto de articulado que se somete a consideración de la Honorable Plenaria, se adicione un inciso segundo nuevo al artículo 450 (modalidad culposa) de la Ley 599 de 2000.

Este segundo inciso está orientado a la imposición de prisión, como pena, cuando los servidores públicos sean encontrados culpables en la modalidad culposa por la fuga de un detenido o de un condenado, cuya vigilancia le haya sido asignada, siempre que los sindicatos o condenados se hallen privados de la libertad por cualquiera de los delitos que se relacionan en dicho inciso segundo nuevo.

Introduciendo la proposición, la cual se adjunta, como otro artículo dentro del contenido del proyecto, éste último en su segundo debate sería contentivo de 16 artículos, como a continuación se presenta:

**PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE,
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 076 DE 2000 CAMARA**

por medio del cual se dictan medidas tendientes a erradicar los delitos de secuestro, terrorismo y extorsión, y se expiden otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 168 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Secuestro Simple. El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años y multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 2°. El artículo 169 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Secuestro extorsivo. El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de veinte (20) a veintiocho (28) años y multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 3°. El artículo 170 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Circunstancias de agravación punitiva. La pena señalada para el secuestro extorsivo será de veintiocho (28) a cuarenta (40) años y la multa será multa de cinco mil (5.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin superar el límite máximo de la pena

privativa de la libertad establecida en el Código Penal, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

17. Si la conducta se comete en persona discapacitada que no pueda valerse por sí misma o que padezca enfermedad grave, o en menor de dieciocho (18) años, o en mayor de sesenta y cinco (65) años, o que no tenga la plena capacidad de autodeterminación o que sea mujer embarazada.

18. Si se somete a la víctima a tortura física o moral o a violencia sexual durante el tiempo que permanezca secuestrada.

19. Si la privación de la libertad del secuestrado se prolonga por más de quince (15) días.

20. Si se ejecuta la conducta respecto de pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.

21. Cuando la conducta se realice por persona que sea servidor público o que sea o haya sido miembro de las fuerzas de seguridad del Estado.

22. Cuando se presione la entrega o verificación de lo exigido con amenaza de muerte o lesión o con ejecutar acto que implique grave peligro común o grave perjuicio a la comunidad o a la salud pública.

23. Cuando se cometa con fines terroristas.

24. Cuando se obtenga la utilidad, provecho o la finalidad perseguidos por los autores o partícipes.

25. Cuando se afecten gravemente los bienes o la actividad profesional o económica de la víctima.

26. Cuando por causa o con ocasión del secuestro le sobrevengan a la víctima la muerte o lesiones personales.

27. Si se comete en persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, sindical, político, étnico o religioso, o candidato a cargo de elección popular, en razón de ello, o que sea o hubiere sido servidor público y por razón de sus funciones.

28. Si la conducta se comete utilizando orden de captura o detención falsificada o simulando tenerla.

29. Cuando la conducta se comete total o parcialmente desde un lugar de privación de la libertad.

30. Si la conducta se comete parcialmente en el extranjero.

31. Cuando se trafique con la persona secuestrada durante el tiempo de privación de la libertad.

32. En persona internacionalmente protegida diferente o no en el Derecho Internacional Humanitario y agentes diplomáticos, de las señaladas en los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.

Parágrafo. Las penas señaladas para el secuestro simple, se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando concurriere alguna de las circunstancias anteriores, excepto la enunciada en el numeral 11.

Artículo 4°. El artículo 171 de la Ley 599 de 2000 mantendrá su vigencia, respectivamente, en los siguientes términos:

Circunstancias de atenuación punitiva. Si dentro de los quince (15) días siguientes al secuestro, se dejare voluntariamente en libertad a la víctima, sin que se hubiere obtenido alguno de los fines previstos para el secuestro extorsivo, la pena se disminuirá hasta en la mitad.

En los eventos del secuestro simple habrá lugar a igual disminución de la pena si el secuestrado, dentro del mismo término fuere dejado voluntariamente en libertad.

Artículo 5°. El artículo 172 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Celebración indebida de contratos de seguro. Quien intervenga en la celebración de un contrato que asegure el pago del rescate de un posible secuestro, o en la negociación o intermediación del rescate pedido por un secuestrado, por razones diferentes a las humanitarias, incurrirá en prisión de dos (2) a tres (3) años y multa de mil (1.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El servidor público, cualquiera que sea su cargo o función, que intervenga en la celebración de un contrato que asegure el pago del rescate de un posible secuestro, o intermedie o negocie el rescate pedido por un secuestrado, por razones diferentes a las humanitarias, incurrirá en prisión de tres

(3) a cinco (5) años, multa de dos mil (2.000) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 6°. El artículo 244 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Extorsión. El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito o cualquier utilidad ilícita o beneficio ilícito, para sí o para un tercero, incurrirá en prisión de doce (12) a dieciséis (16) años, y multa de seiscientos (600) a mil doscientos (1.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 7°. El artículo 245 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Circunstancias de agravación punitiva. La pena señalada en el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera (1/3) parte y la multa será de tres mil (3.000) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

12. Si se ejecuta la conducta respecto de pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.

13. Cuando la conducta se comete por persona que sea servidor público o que sea o haya sido miembro de las fuerzas de seguridad del Estado.

14. Si el constreñimiento se hace consistir en amenaza de ejecutar muerte, lesión o secuestro, o acto del cual pueda derivarse calamidad, infortunio o peligro común.

15. Cuando se cometa con fines publicitarios o políticos constreñiendo a otro mediante amenazas a hacer, suministrar, tolerar u omitir alguna cosa.

16. Si el propósito o fin perseguido por el agente es facilitar actos terroristas constreñiendo a otro mediante amenazas a hacer, suministrar, tolerar u omitir alguna cosa.

17. Cuando se afecten gravemente los bienes o la actividad profesional o económica de la víctima.

18. Si se comete en persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, sindical, político, étnico o religioso, o candidato a cargo de elección popular, en razón de ello, o que sea o hubiere sido servidor público y por razón de sus funciones.

19. Si se comete utilizando orden de captura o detención falsificada o simulando tenerla, o simulando investidura o cargo público o fingiere pertenecer a la fuerza pública.

20. Cuando la conducta se comete total o parcialmente desde un lugar de privación de la libertad.

21. Si la conducta se comete parcialmente en el extranjero.

22. En persona internacionalmente protegida diferente o no en el Derecho Internacional Humanitario y agentes diplomáticos, de las señaladas en los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.

Artículo 8°. El artículo 326 de la Ley 599 de 2000 tendrá un inciso 2° así:

La misma pena se impondrá cuando la conducta descrita en el inciso anterior se realice con dineros provenientes del secuestro extorsivo, extorsión y conexos, y la multa será de cinco mil (5.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los respectivos bienes.

Artículo 9°. El artículo 340 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir.

Artículo 10. El artículo 441 de la Ley 599 de 2000 tendrá un inciso segundo.

Omisión de denuncia de particular. El que teniendo conocimiento de la comisión de delitos de genocidio, desplazamiento forzado, tortura, desaparición forzada, homicidio, secuestro, secuestro extorsivo o extorsión, narcotráfico, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, enriquecimiento ilícito, testaferrato, lavado de activos, cualquiera de las conductas contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario o de las conductas de proxenetismo cuando el sujeto pasivo sea un menor de doce (12) años, omitiere sin justa causa informar de ello en forma inmediata a la autoridad incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años.

La pena se aumentará en la mitad para el servidor público que cometa cualquiera de las anteriores conductas de omisión de denuncia.

Artículo 11. El artículo 450 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Modalidad culposa. El servidor público encargado de la vigilancia, custodia o conducción de un detenido o condenado que por culpa dé lugar a su fuga, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

Cuando el detenido o condenado estuviere privado de su libertad por los delitos de genocidio, homicidio, desplazamiento forzado, tortura, desaparición forzada, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, terrorismo, concierto para delinquir, narcotráfico, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, o cualquiera de las conductas contempladas en el Título II de este Libro, incurrirán en prisión de dos (2) a cuatro (4) años.

Artículo 12. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada, audiencia especial y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva.

Artículo 13. Reducción de términos. Para los casos de flagrancia en las conductas contempladas en esta ley el término de instrucción y los términos del juicio se reducirán en la mitad. El incumplimiento de los términos antes señalados constituirá falta gravísima y se sancionará con la destitución del cargo.

Artículo 14. Amnistía e indulto. En ningún caso el autor o partícipe de los delitos de terrorismo, secuestro o extorsión, en cualquiera de sus

modalidades, podrá ser beneficiado con amnistías e indultos, ni podrán considerarse como delitos conexos con el delito político, dada su condición de atroces.

Artículo 15. Competencia. El conocimiento de los delitos señalados en esta ley le corresponde a la Jueces Penales del Circuito Especializados.

Artículo 16. Vigencia. La presente ley entrará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en las leyes 599 y 600 de 2000, cuando estas leyes empiecen a regir.

Proposición

Honorables representantes:

Presentados a vuestra consideración (discusión y votación) los elementos formales, que para el segundo debate impone el reglamento interno del Congreso, respetuosamente solicito se imparta la aprobación del mismo y del texto del pliego de modificaciones del artículo del Proyecto de ley número 076 de 2000 Cámara, "por medio de la cual se dictan medidas tendientes a erradicar los delitos de secuestro, terrorismo y extorsión, y se expiden otras disposiciones".

Del señor Presidente de la Corporación y de los honorables Representantes, Atentamente,

Reginaldo Enrique Montes Alvarez,
Representante ponente.

Anexo: Copia a un folio de la proposición modificatoria del artículo 450 de la Ley 599 de 2000.

Bogotá, D. C., 22 de mayo de 2001.

Proposición

El artículo 450 del Código Penal quedará así:

"Artículo 450. *Modalidad culposa.* El servidor público encargado de la vigilancia, custodia o conducción de un detenido o condenado que por culpa dé lugar a su fuga, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

Cuando el detenido o condenado estuviere privado de su libertad por los delitos de genocidio, homicidio, desplazamiento forzado, tortura, desaparición forzada, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, terrorismo, concierto para delinquir, narcotráfico, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, o cualquiera de las conductas contempladas en el Título II de este Libro, incurrirán en prisión de dos (2) a cuatro (4) años".

Representantes a la Cámara:

Rginaldo Montes Alvarez, Carlos Germán Navas Talero.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 025 DE 2000 CAMARA

Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día martes 22 de mayo de 2001, por la cual se conforma la Comisión Nacional del Servicio Civil, se expiden normas sobre Carrera Administrativa y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

CARRERA ADMINISTRATIVA

CAPITULO I

Definición, principios y campo de aplicación

Artículo 1º. Definición. La carrera administrativa es un sistema técnico y reglado de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso al servicio público, la capacitación, la estabilidad en los empleos y el ascenso.

Para alcanzar estos objetivos, el ingreso, la permanencia y el ascenso en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, sin que motivos como raza, religión, sexo, filiación política o consideraciones de otra índole puedan tener influjo alguno. Su aplicación no podrá limitar ni constreñir el libre ejercicio del derecho de asociación a que se refiere el artículo 39 de la Constitución Política.

Parágrafo. Los extranjeros residentes en Colombia podrán acceder a empleos de carrera que no tengan anexa autoridad y jurisdicción o cuyo

desempeño no esté reservado expresamente a los nacionales por la Constitución o la ley.

Artículo 2º. Principios rectores. Además de los principios de moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, la carrera administrativa deberá desarrollarse fundamentalmente en los siguientes:

Principio de igualdad, según el cual para el ingreso a los empleos pertenecientes a la carrera se brindará igualdad de oportunidades, sin discriminación de ninguna índole, particularmente por motivos de credo político, raza, religión o sexo; de la misma forma, para el ascenso, la estabilidad y la capacitación de quienes pertenezcan a la carrera, las organizaciones y entidades garantizarán que los empleados participen con criterio de igualdad y equidad.

Principio del mérito, según el cual el acceso a los empleos pertenecientes a la carrera, la permanencia en los mismos y el ascenso estarán determinados por la demostración de las calidades académicas y la experiencia, el buen desempeño laboral y la observancia de buena conducta de los empleados que pertenezcan a la carrera y de los aspirantes a ingresar a ella.

Artículo 3º. Campo de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley son aplicables a los empleados del Estado que desempeñan empleos pertenecientes a la carrera administrativa, en las entidades de la Rama Ejecutiva de los niveles Nacional, Departamental, Distrital, Municipal y sus entes descentralizados; en las Personerías; en las entidades públicas que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud; al personal administrativo del Ministerio de Relaciones Exteriores; al personal administrativo de las Instituciones de Educación Superior que no estén organizadas como entes universitarios autónomos; al personal ad-

ministrativo de las instituciones de educación primaria, secundaria y media vocacional; a los empleados públicos de las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional.

Igualmente, la presente ley será aplicable a los empleados públicos de los organismos autónomos, que no tengan normas de carrera especiales, determinadas por la Constitución Política o la ley.

Las disposiciones contenidas en la presente ley no se aplican a los servidores de los siguientes órganos: Rama Judicial del Poder Público, Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo, Contraloría General de la República, Fiscalía General de la Nación y a las Universidades estatales u oficiales organizadas como entes universitarios autónomos, conforme a la ley. Tampoco se aplica al personal del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por la carrera diplomática y consular.

Parágrafo transitorio. Mientras se expiden las normas de carrera para el personal de las contralorías territoriales, del Congreso de la República, de las Asambleas Departamentales, de los Concejos Municipales y Distritales y de las Juntas Administradoras Locales, les serán aplicables las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 4°. *Sistemas específicos de carrera.* Se entiende por sistemas específicos de carrera aquellos que en razón de la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso, capacitación, permanencia, ascenso y retiro del personal y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan el sistema general.

Estos son los que rigen para el personal que presta sus servicios en el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS; en la Superintendencia Bancaria; en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec; en la Registraduría Nacional del Estado Civil; en la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales; en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y el que regula la carrera docente. Las normas legales que contienen estos sistemas continuarán vigentes.

La administración y la vigilancia de estos sistemas específicos corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, organismo que resolverá, en última instancia, sobre los asuntos y reclamaciones que por violación a las normas de carrera deban conocer los organismos previstos en tales sistemas específicos.

Parágrafo transitorio. Mientras se expiden las normas de los sistemas específicos de carrera para el personal de la Superintendencia Bancaria y de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, les serán aplicables las disposiciones contenidas en la presente ley.

CAPITULO II

Clasificación de los empleos

Artículo 5°. *Clasificación de los empleos.* Los empleos de los organismos y entidades regulados por la presente ley son de carrera, con excepción de:

1. Los de elección popular, los de período fijo conforme a la Constitución y la ley, los de trabajadores oficiales y aquellos cuyas funciones deban ser ejercidas en las comunidades indígenas conforme con su legislación.

2. Los empleos de libre nombramiento y remoción que correspondan a los siguientes criterios:

a) Los de dirección, conducción y orientación institucionales, que adelante se indican, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices, así:

En la Administración Central del Nivel Nacional:

Ministro; Director de Departamento Administrativo; Viceministro; Subdirector de Departamento Administrativo; Consejero Comercial; Contador General de la Nación; Subcontador General de la Nación; Superintendente, Superintendente Delegado e Intendente; Director y Subdirector de Unidad Administrativa Especial; Secretario General y Subsecretario General; Director de Superintendencia; Director de Academia Diplomática; Director de Protocolo; Director Administrativo, Financiero, Administrativo y Financiero, Técnico u Operativo; Subdirector Administrativo, Financiero, Administrativo y Financiero, Técnico u Operativo, Director de Gestión; Jefe de Control Interno o quien haga sus veces; Jefe de Oficinas

Asesoras de Jurídica, Planeación, Prensa o de Comunicaciones; Negociador Internacional; Interventor de Petróleos, y Capitán de Puerto.

En la Presidencia de la República los de Alto Consejero Presidencial, Consejeros del Presidente de la República, Alto Comisionado, Director de Programa Presidencial, Veedor Ciudadano, Secretario de la Presidencia de la República, Director Fondo de Programa, Jefe de Area y los demás comprendidos en el nivel de dirección y de asistencia del Presidente.

En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, además, los siguientes: Agregado para Asuntos Aéreos; Administrador de Aeropuerto; Gerente Aeroportuario; Director Aeronáutico Regional; Director Aeronáutico de Area y Jefe de Oficina Aeronáutica.

En la Administración Descentralizada del Nivel Nacional:

Presidente; Director o Gerente General o Nacional; Vicepresidente, Subdirector o Subgerente General o Nacional; Director y Subdirector de Unidad Administrativa Especial; Superintendente; Superintendente Delegado; Intendente; Director de Superintendencia; Secretario General; Director o Gerente Territorial, Regional, Seccional o Local; Director de Unidad Hospitalaria; Jefe de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o Comunicaciones; y Jefe de Control Interno o quien haga sus veces.

En la Administración Central y órganos de control del Nivel Territorial:

Secretario General; Secretario y Subsecretario de Despacho; Veedor Distrital; Veedor Municipal; Director y Subdirector de Departamento Administrativo; Director y Subdirector Ejecutivo de Asociación de Municipios; Director y Subdirector de Area Metropolitana; Subcontralor, Vicecontralor o Contralor Auxiliar; Jefe de Control Interno o quien haga sus veces; Jefe de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o de Comunicaciones; Alcalde Local, Corregidor, y Personero Delegado de los municipios de categoría especial y categorías uno, dos y tres.

En la Administración Descentralizada del Nivel Territorial:

Presidente; Director o Gerente; Vicepresidente; Subdirector o Subgerente; Secretario General; Jefe de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o de Comunicaciones y Jefe de Control Interno o quien haga sus veces;

b) Los empleos cuyo ejercicio implica especial confianza, que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, que estén al servicio directo e inmediato de los siguientes funcionarios, siempre y cuando tales empleos se encuentren adscritos a sus respectivos despachos:

En la Administración Central del Nivel Nacional:

Ministro y Viceministro; Director y Subdirector de Departamento Administrativo; Director y Subdirector de la Policía Nacional; Superintendente; y Director de Unidad Administrativa Especial.

En las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, los empleos adscritos a las oficinas de comando, de las unidades y reparticiones de inteligencia y de comunicaciones, en razón de la necesaria confianza *intuitu-personae* requerida en quienes los ejerzan, dado el manejo que debe dársele a los asuntos sometidos al exclusivo ámbito de la reserva, del orden público y de la seguridad nacional.

En el Congreso de la República, los previstos en la Ley 5ª de 1992.

En la Administración Descentralizada del Nivel Nacional:

Presidente, Director o Gerente.

En la Administración Central y órganos de Control del Nivel Territorial:

Gobernador, Alcalde Mayor, Distrital, Municipal y Local; Contralor y Personero.

En la Administración Descentralizada del Nivel Territorial:

Presidente, Director o Gerente;

c) Los empleos cuyo ejercicio implica la administración y el manejo directo de bienes, dineros y/o valores del Estado;

d) En los entes universitarios autónomos e instituciones de educación superior en todos los niveles, los que determinen los respectivos estatutos.

Parágrafo 1°. También se consideran de libre nombramiento y remoción aquellos empleos que posteriormente sean creados y señalados en la

nomenclatura con una denominación distinta pero que pertenezcan al ámbito de dirección y conducción institucional, de manejo o de confianza.

Parágrafo 2°. Aquellos empleos que no pertenezcan a los organismos de seguridad del Estado, cuyas funciones, como las de escolta, consistan en la protección y seguridad personales de los servidores públicos, también son de libre nombramiento y remoción.

Artículo 6°. *Cambio de naturaleza de los empleos.* El empleado de carrera cuyo cargo sea declarado de libre nombramiento y remoción, deberá ser trasladado a otro de carrera que tenga funciones afines y remuneración igual o superior a las del empleo que desempeña, si existiere vacante en la respectiva planta de personal; en caso contrario, continuará desempeñando el mismo cargo y conservará los derechos de carrera mientras permanezca en él.

Cuando un empleo de libre nombramiento y remoción sea clasificado como de carrera administrativa, deberá ser provisto mediante concurso, cuya convocatoria se efectuará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha en que opere el cambio de naturaleza.

TITULO II

DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CAPITULO I

Naturaleza y funciones

Artículo 7°. *Naturaleza jurídica.* La Comisión Nacional del Servicio Civil, prevista por el artículo 130 de la Constitución Política, es un órgano del orden nacional, de naturaleza técnica, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independencia para el cumplimiento de las atribuciones que le asignan la Constitución Política y la ley.

Artículo 8°. *Funciones.* La Comisión Nacional del Servicio Civil es el órgano responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, con excepción de aquellas que tengan carácter especial. En desarrollo de estas atribuciones, ejercerá las siguientes funciones:

1. Administrar el sistema de la carrera, en el ámbito de su competencia, para lo cual deberá:

1.1 Establecer los instrumentos necesarios para garantizar la cabal aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa, tales como procesos de verificación y control, guías, reglas y mecanismos de impugnación.

1.2 Establecer los criterios y parámetros con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley, y adelantarlos de acuerdo con tales criterios.

1.3 Establecer los mecanismos y los instrumentos necesarios para la aplicación de las normas sobre calificación del desempeño de los empleados de carrera.

1.4 Dirigir, desarrollar e implementar políticas, planes y programas en materia de carrera administrativa y velar por su cumplimiento.

1.5 Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera, cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia.

1.6 Remitir a las entidades, a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera que se encuentren vacantes definitivamente, de acuerdo con el orden de prioridad establecido en la presente ley.

1.7 Administrar, organizar, controlar y actualizar el registro público de empleados inscritos en carrera administrativa y expedir las certificaciones correspondientes.

1.8 Expedir directivas y circulares para la aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa.

1.9 Autorizar, cuando sea procedente, la provisión de los empleos vacantes definitivamente, mediante encargo o nombramiento provisional.

1.10 Establecer los mecanismos de administración y vigilancia para los sistemas específicos, de conformidad con las normas vigentes para estos.

2. Vigilar, dentro del ámbito de su competencia, el cumplimiento de las normas de carrera en los niveles nacional y territorial, para lo cual deberá:

2.1 Recibir las quejas, reclamos y peticiones escritas, presentadas a través de los medios autorizados por la ley y, en virtud de ellas u oficiosamente, realizar las investigaciones, por violación de las normas de carrera, que estime necesarias y resolverlas observando los principios de celeridad, eficacia, economía e imparcialidad.

2.2 Ordenar la expedición o la revocatoria de nombramientos y de otros actos administrativos, cuando se compruebe la violación a las normas que regulan la carrera y aplicar las sanciones del caso.

2.3 Vigilar el cumplimiento de las normas sobre calificación del desempeño laboral.

2.4 Efectuar visitas e investigaciones y ordenar medidas preventivas o correctivas, de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades nominadoras, cuando se compruebe que se ha presentado violación a las normas de carrera e imponer las sanciones a que haya lugar.

2.5 Poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos constitutivos de violación de las normas de carrera, para efectos de establecer las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales a que haya lugar.

3. Conocer en segunda instancia de las decisiones que, en primera instancia, adopten las comisiones de personal.

4. Aprobar, revisar y administrar su presupuesto, así como los bienes y recursos destinados a su funcionamiento.

5. Celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

6. Adelantar gestiones ante entidades nacionales o extranjeras, con el fin de establecer relaciones interinstitucionales o celebrar convenios que contribuyan al cumplimiento de las funciones de la Comisión.

7. Publicar la Gaceta de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como órgano de divulgación de los asuntos y actividades de su competencia.

8. Realizar congresos, seminarios, foros, cursos y, en general, eventos de capacitación y difusión en materia de carrera administrativa.

9. Dictar su reglamento interno.

10. Las demás que le asignen la Constitución Política y la ley.

La Sala General de la Comisión Nacional del Servicio Civil es responsable del cumplimiento de las funciones señaladas, las cuales desarrollará con el apoyo de las direcciones Administrativa y Técnica.

Parágrafo. La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá solicitar al Departamento Administrativo de la Función Pública el apoyo logístico y técnico que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 9°. *Delegación de funciones.* La Sala General de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos que establezca, podrá delegar la función contemplada en el numeral 2.3 del artículo precedente en las comisiones de personal de las entidades a las cuales se aplica la presente ley, función que podrá reasumir en cualquier tiempo.

Artículo 10. *Facultad sancionatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil.* Las autoridades nominadoras de las entidades nacionales y territoriales, a las cuales se les aplica la presente ley, estarán sujetas a la imposición de las siguientes sanciones, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Sala General, cuando se les compruebe que han violado las normas legales y reglamentarias que regulan la carrera administrativa o no han observado las órdenes e instrucciones impartidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil:

1. Multas a favor del Tesoro Nacional en cuantía no menor de dos (2) salarios mínimos ni mayor de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la decisión que las imponga, de acuerdo con la naturaleza de la falta.

2. Amonestación escrita.

Lo anterior sin perjuicio de las demás responsabilidades de otra naturaleza a que haya lugar en las disposiciones legales y, en particular, de la que trata el artículo 90 de la Constitución Política.

Parágrafo. En los casos que sea procedente, se dará traslado de lo actuado a las autoridades judiciales y disciplinarias competentes.

CAPITULO II

Organización y estructura

Artículo 11. *Estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil.* Para el cumplimiento de sus funciones la Comisión Nacional del Servicio Civil

tendrá la siguiente estructura: Una Sala General, una Dirección Administrativa y una Dirección Técnica.

El Director Administrativo será el representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La Comisión Nacional del Servicio Civil tendrá una planta global, con la cual podrán constituirse los grupos internos de trabajo necesarios para el cumplimiento de las funciones del organismo.

Los cargos de la planta de personal de la Comisión Nacional del Servicio Civil podrán proveerse mediante traslado, comisión o encargo, con empleados de la planta de personal del Departamento Administrativo de la Función Pública o de otras entidades de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional, especializadas en el área de administración de personal.

Artículo 12. *Conformación de la Sala General.* La Sala General de la Comisión Nacional del Servicio Civil estará conformada por tres (3) miembros, quienes deberán acreditar los requisitos establecidos en el artículo 16 de la presente ley.

Artículo 13. *Período.* Los miembros de la Sala General tendrán un período personal de seis (6) años.

Artículo 14. *Designación de los comisionados.* Los miembros de la Sala General serán designados por un comité conformado por el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, quien lo presidirá, el Presidente del Consejo de Estado y el Presidente del Senado de la República.

La designación se efectuará de las personas que sean postuladas por la Asociación Colombiana de Universidades, los colegios o asociaciones de las profesiones determinadas como requisitos en el artículo 15 de la presente ley y las asociaciones de empleados al servicio del Estado, constituidos legalmente con antelación no inferior a un año a la fecha de la convocatoria de la selección, de acuerdo con el reglamento que establezca el Gobierno.

El comité, a través de su presidente, convocará cada vez que sea necesario, utilizando medios de comunicación de amplia circulación, a los interesados a ser comisionados, quienes deberán presentar sus nombres ante la respectiva asociación o colegio profesional, los cuales postularán hasta un máximo de tres (3) candidatos cada uno.

De los postulados, el comité, por mayoría, escogerá los miembros de la Sala General de la Comisión Nacional del Servicio Civil, quienes se posesionarán ante el Presidente de la República.

La postulación y la designación se realizarán bajo los criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.

Parágrafo. La primera convocatoria deberá realizarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la publicación de la presente ley.

Artículo 15. *Requisitos y calidades de los miembros de la Sala General de la Comisión Nacional del Servicio Civil.* Los miembros de la Sala General representarán exclusivamente el interés de la Nación, tendrán la calidad de empleados públicos y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano colombiano y tener más de treinta años.
2. Poseer título universitario en derecho, administración pública o de empresas, psicología, ingeniería industrial, trabajo social o profesiones afines.
3. Acreditar estudios de posgrado en derecho público, derecho laboral, administración pública o administración del recurso humano o afines.
4. Acreditar experiencia profesional de siete (7) años, como mínimo, en áreas relacionadas con el derecho público, con la función pública o con la administración del personal al servicio del Estado.

Artículo 16. *Inhabilidades.* No podrá ser miembro de la Sala General de la Comisión Nacional del Servicio Civil:

1. Quien haya sido condenado, en cualquier época, por sentencia judicial ejecutoriada, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, siempre que no se traten, estos últimos, de delitos contra el patrimonio del Estado.
2. Quien haya sido sancionado disciplinariamente, en cualquier época, mediante decisión ejecutoriada con destitución.
3. Quien haya sido excluido, en cualquier época, por medio de decisión ejecutoriada del ejercicio de una profesión.
4. Quien se halle en interdicción judicial.

5. Quien tenga vínculo por matrimonio o unión permanente o de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con quienes intervinieron en su postulación o designación.

6. Quien haya sido miembro de la Sala General de la Comisión Nacional del Servicio Civil o nominador de cualquiera de las entidades vigiladas por este organismo, durante el año inmediatamente anterior a la fecha de las convocatorias respectivas.

7. Quien hubiere llegado a la edad de retiro forzoso.

Artículo 17. *Incompatibilidades.* El empleo de miembro de la Sala General de la Comisión Nacional del Servicio Civil es de tiempo completo y de dedicación exclusiva, por lo tanto su ejercicio es incompatible con el desempeño de otro empleo público o privado y con el ejercicio de cualquier otra actividad profesional, salvo la cátedra universitaria.

Durante el año siguiente a su retiro, quienes hayan sido miembros de la Sala General no podrán realizar ninguna gestión o intervención ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 18. *Planta de personal y facultad nominadora.* Como máxima autoridad administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Sala General ejercerá, además, las siguientes funciones:

1. Establecer y modificar la planta de personal de la entidad, de acuerdo con sus necesidades y adoptar el manual de funciones y requisitos.
2. Nombrar y remover libremente a los directores administrativo y técnico de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Nombrar y remover a los empleados al servicio de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de acuerdo con las normas que regulan la carrera.
4. Designar delegados territoriales para las capitales de departamento según las necesidades y conforme a la reglamentación funcional que expida la Comisión Nacional.

Artículo 19. *Funcionamiento.* Los miembros de la Sala General de la Comisión Nacional del Servicio Civil se reunirán en las fechas que establezca el reglamento, deliberarán y decidirán con la mayoría de sus miembros.

La Sala General estará presidida por uno de sus miembros, elegido por voto directo de los mismos, para un período de dos años, prorrogables hasta por un término igual.

Corresponderá al Presidente de la Sala General de la Comisión Nacional del Servicio Civil certificar con su firma las decisiones que adopte la Sala y cumplir las demás funciones que le asigne el reglamento interno de la misma.

Artículo 20. *Patrimonio de la Comisión Nacional del Servicio Civil.* El patrimonio de la Comisión Nacional del Servicio Civil estará conformado:

1. Por los aportes del presupuesto nacional y por los que reciba a cualquier título de la Nación o de cualquier otra entidad estatal.
2. Por el producido de la enajenación de sus bienes y por las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.
3. Por los valores que le sean cancelados por la realización de concursos específicos o la utilización de listas de elegibles de concursos generales.
4. Por los demás ingresos y bienes que adquiera a cualquier título.

Parágrafo. Para efectos exclusivamente fiscales la Comisión Nacional del Servicio Civil tendrá régimen de establecimiento público del orden nacional, y en consecuencia no estará sujeta al impuesto de renta y complementarios.

Artículo 21. *Funciones de las Direcciones Administrativa y Técnica de la Comisión Nacional del Servicio Civil.* La Dirección Administrativa será la encargada del manejo administrativo interno de la Comisión y la Dirección Técnica, será la encargada de prestar el apoyo técnico que requiera la Sala General para el cumplimiento de las funciones que le asigna la presente ley.

Las funciones específicas de las Direcciones Administrativa y Técnica, serán fijadas por la Sala General de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 22. *Régimen de los empleados de la Comisión Nacional del Servicio Civil.* El sistema de nomenclatura, clasificación de empleos, régimen salarial y prestacional de la Comisión Nacional del Servicio Civil, será el vigente para la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional. Para efectos salariales y prestacionales, el empleo de miembro de la Sala General de la Comisión Nacional del Servicio Civil será equivalente al de ministro y director de departamento administrativo.

TITULO III
VINCULACION A LOS EMPLEOS PERTENECIENTES
A LA CARRERA ADMINISTRATIVA

CAPITULO I

Clases de nombramientos

Artículo 23. *Ingreso*. El ingreso a la carrera administrativa y el ascenso dentro de la misma se harán mediante la comprobación del mérito por concurso.

Artículo 24. *Provisión de empleos de carrera*. La provisión definitiva de los empleos pertenecientes a la carrera se hará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante sentencia.

2. Por traslado de un empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia, en los términos de la ley, cuando la Comisión Nacional del Servicio Civil así lo ordene.

3. Con el personal de carrera administrativa al cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser incorporado, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 67 de la presente ley.

4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en la lista de elegibles vigente, resultado de concurso.

Cuando sea necesario proveer un cargo vacante y dicha provisión no sea posible de acuerdo con lo establecido en los numerales 1, 2 y 3, a solicitud del nominador, la Comisión Nacional del Servicio Civil remitirá el nombre de la persona en quien deba recaer el nombramiento, según la información existente en los Bancos de Datos creados para el efecto, nombramiento que deberá realizarse dentro de los diez (10) días siguientes a la respectiva comunicación.

Efectuado el nombramiento, la entidad lo informará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos y por los medios que ésta establezca.

Parágrafo. La Comisión Nacional del Servicio Civil informará al interesado la entidad y el cargo en el cual deberá ser nombrado.

Artículo 25. *Procedencia del traslado*. El nominador podrá efectuar traslados de los empleados de carrera, en los términos del Decreto 1950 de 1973 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o reemplacen, para proveer un cargo vacante, una vez agotado el orden de prioridad establecido en el artículo 24 de la presente ley.

Artículo 26. *Encargos*. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera, los empleados de carrera tendrán derecho preferencial a ser encargados de tales empleos, si acreditan los requisitos para su ejercicio y su última calificación del desempeño sea sobresaliente. Sólo en caso de que no sea posible realizar el encargo podrá hacerse nombramiento provisional.

Artículo 27. *Nombramientos provisionales*. Los nombramientos tendrán carácter provisional, cuando se trate de proveer transitoriamente empleos de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito.

Artículo 28. *Procedencia de los encargos y de los nombramientos provisionales*. Cuando hecha la solicitud a que se refiere el artículo 24 de la presente ley, no existan en los bancos de datos que posee la Comisión, personas con derecho a ser nombradas y mientras se realiza el concurso, las vacancias definitivas podrán ser provistas mediante encargo o nombramiento provisional, previa autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La duración del encargo o del nombramiento provisional se extenderá hasta la fecha en que se efectúe el nombramiento de la persona designada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo cual no obsta para que el nominador, en cualquier tiempo, pueda dar por terminado el encargo o el nombramiento provisional, mediante resolución motivada, caso en el cual no podrá proveerse nuevamente el empleo mediante estas modalidades, salvo expresa autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Parágrafo. Cuando un empleado sea encargado, por el tiempo que dure esta situación, el empleo del cual es titular podrá ser provisto a través de

encargo o de nombramiento provisional, en los términos y condiciones señalados en la presente ley.

Artículo 29. *Provisión de los empleos por vacancia temporal*. Los empleos de carrera, cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos, sólo podrán ser provistos en forma provisional, por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con empleados de carrera.

Artículo 30. *Comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período*. Los empleados de carrera tendrán derecho a que se les otorgue comisión, hasta por el término de tres (3) años para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o por el término correspondiente cuando se trate de empleos de período, para los cuales hubieren sido nombrados o elegidos en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados o en otra.

Finalizados los tres (3) años o el período del cargo o cuando el empleado renuncie a la comisión antes del vencimiento del término, deberá asumir el cargo respecto del cual ostenta derechos de carrera. De no cumplirse lo anterior, la entidad declarará la vacancia de éste y lo proveerá en forma definitiva. De estas novedades se informará a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 31. *Responsabilidad de los nominadores*. La autoridad nominadora que infrinja las normas que regulan los nombramientos o que omita la aplicación de las normas de carrera, incurrirá en falta gravísima, sancionable disciplinariamente y responderá patrimonialmente en los términos previstos en el artículo 90 de la Constitución Política.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a solicitud de cualquier ciudadano, adoptará las medidas pertinentes para verificar los hechos y solicitar que se inicien las investigaciones correspondientes y se impongan las sanciones a que haya lugar.

CAPITULO II

Procesos de selección o concursos

Artículo 32. *Objetivo del proceso de selección*. El proceso de selección tiene como objetivo garantizar el ingreso de personal idóneo a la administración pública y el ascenso con base en el mérito, mediante concursos que permitan la participación, en igualdad de condiciones, de quienes demuestren poseer los requisitos para el desempeño de los empleos.

Artículo 33. *Concursos*. La provisión definitiva de los empleos de carrera se hará por concurso abierto, en el cual la admisión será libre para todas las personas que demuestren el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

La administración y la realización de los concursos serán de competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 34. *Modalidades de los concursos*. Para la realización de los concursos, la Comisión Nacional del Servicio Civil determinará una de las siguientes modalidades:

General: Aquella mediante la cual se realizan concursos para constituir listas de elegibles que permitan proveer cargos de naturaleza, funciones y requisitos similares.

Estos concursos, que serán la regla general para la provisión de los empleos de carrera, se realizarán cuando sea necesario, para evitar que se agoten las listas de elegibles.

El Departamento Administrativo de la Función Pública, con base en la información contenida en el Sistema General de Información Administrativa del Sector Público, entregará, permanentemente, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, los requerimientos sobre necesidades de personal de la administración pública y mantendrá actualizados índices de rotación y vacantes que le permitan a la Comisión programar y realizar los concursos.

Para mantener actualizado el Sistema General de Información Administrativa del Sector Público, los jefes de las entidades y organismos del sector público, deberán suministrar, en las fechas establecidas en los reglamentos expedidos para el efecto, la información que requiere el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Específica: Aquella mediante la cual se realizan concursos para constituir listas de elegibles para proveer cargos de funciones especializadas.

Se convocará a concurso mediante modalidad específica cuando, a juicio de la Comisión Nacional del Servicio Civil o por petición debidamente sustentada de una entidad y aprobada por la Comisión, se requiera

proveer un cargo con personal cuyo perfil no pueda ser fácilmente identificable mediante la modalidad general.

Parágrafo. Los costos que demande la realización de los concursos específicos serán cubiertos por la entidad que los solicite de acuerdo con las tarifas que al respecto determine la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Cuando una entidad requiera proveer un empleo con un candidato de una lista de elegibles de un concurso general, deberá cancelar a la Comisión el valor que ésta determine.

Artículo 35. *Etapas de los concursos.* Los concursos comprenden la convocatoria, el reclutamiento, la aplicación de pruebas de selección, la conformación de la lista de elegibles, el nombramiento en período de prueba.

Parágrafo. Serán de competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil la convocatoria, el reclutamiento, la aplicación de pruebas de selección y la conformación de la lista de elegibles. Serán de competencia de las entidades el nombramiento y la evaluación del período de prueba, de acuerdo con el procedimiento que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 36. *Convocatoria.* La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la Comisión Nacional del Servicio Civil como a la administración y a los participantes. No podrán cambiarse sus bases una vez iniciada la inscripción de aspirantes, salvo por violación de carácter legal y en aspectos como sitio y fecha de recepción de inscripciones, y fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la aplicación de las pruebas, casos en los cuales debe darse aviso oportuno a los interesados.

Además de la información sobre el desarrollo del concurso, cuando se trate de concursos generales, la convocatoria determinará las entidades para las cuales se realiza, así como los niveles territoriales o sectoriales respectivos.

Artículo 37. *Divulgación.* La convocatoria y las ampliaciones de los términos para inscripción se divulgarán utilizando, como mínimo, uno de los siguientes medios:

- Dos (2) avisos en días diferentes, en prensa de amplia circulación nacional o regional, según el ámbito de aplicación de la convocatoria.

- Anuncios en radio, en emisoras oficialmente autorizadas con cubrimiento nacional o regional en la respectiva circunscripción territorial, al menos tres veces diarias, en horas hábiles, durante tres (3) días.

- En los municipios con menos de veinte mil (20.000) habitantes podrá hacerse la divulgación por bandos o edictos, sin perjuicio de que puedan utilizarse los medios antes señalados, en los mismos términos.

Por bando se entenderá la publicación efectuada por medio de altoparlantes ubicados en sitios de concurrencia pública, como iglesias, centros comunales u organizaciones sociales o sindicales, entre otros, por lo menos tres (3) veces al día, con intervalos, como mínimo, de dos horas, durante dos días distintos, uno de los cuales deberá ser de mercado. De lo anterior se dejará constancia escrita, con inclusión del texto del anuncio, firmada por quien lo transmitió y por dos testigos.

Parágrafo 1°. El aviso de convocatoria de los concursos se fijará en lugar visible, de acceso al público, en las oficinas de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en las dependencias que ésta autorice en el nivel territorial y en las entidades de la circunscripción para la cual se realicen, en sitios que sean de concurrencia pública y, mínimo, con treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha de iniciación de la inscripción de los aspirantes. También podrán ser publicados los avisos de convocatoria en internet y en cualquier otro medio de divulgación que sea idóneo, de acuerdo con la circunscripción territorial.

Parágrafo 2°. Las convocatorias serán divulgadas a través del Sistema General de Información Administrativa del Sector Público. Para lo cual la Comisión Nacional del Servicio Civil deberá enviarlas, una vez se encuentren firme, en medio magnético, al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Artículo 38. *Reclutamiento.* Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

Cuando se trate de concursos generales, en el documento de inscripción los aspirantes señalarán el lugar geográfico para el cual estén interesados en participar y otro alterno.

Artículo 39. *Pruebas.* Las pruebas de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes y establecer una clasificación de los mismos, respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones y responsabilidades de un cargo o grupo de cargos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad previamente determinados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, tales como pruebas orales, escritas, de ejecución, análisis de antecedentes, cursos, entrevistas u otros instrumentos de selección confiables y válidos.

Artículo 40. *Carácter de las pruebas.* La Comisión Nacional del Servicio Civil establecerá los parámetros de todo concurso en lo que respecta al número y clase de pruebas, el carácter clasificatorio o eliminatorio de las mismas y los valores sobre un total de cien (100) puntos, de acuerdo con las características de los empleos por proveer, teniendo en cuenta que en todo concurso deberá aplicarse una prueba que evalúe conocimientos sobre el Estado colombiano y la administración pública.

Artículo 41. *Análisis de antecedentes.* Además de las pruebas específicas, en los concursos podrá aplicarse la prueba de Análisis de Antecedentes, de carácter clasificatorio, cuyos lineamientos y directrices deberán ser trazados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, dando especial valoración a la capacitación relacionada con las funciones del empleo.

Artículo 42. *Entrevista.* Cuando en un concurso se programe la prueba de entrevista, ésta podrá tener el carácter de eliminatorio o clasificatorio según decida la Comisión Nacional del Servicio Civil al elaborar la convocatoria y deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- Ser practicada por tres jurados idóneos, cuyos nombres se darán a conocer en el formato mismo de la convocatoria.

- Evaluar factores objetivamente determinados y previamente identificados, que tengan relación con los cargos.

- Ser calificada en una escala de valoración previamente determinada y sustentada.

- Ser grabada en medio que permita su conservación y reproducción, mínimo por seis meses a partir de su realización.

Parágrafo 1°. En los informes de resultados, los entrevistadores expresarán las razones de su calificación.

Parágrafo 2°. Los jurados de la entrevista podrán ser recusados por los concursantes, mediante escrito motivado, dentro de los cinco días siguientes al cierre de inscripciones, cuando medien circunstancias objetivamente demostradas que pongan en peligro la imparcialidad del proceso.

Artículo 43. *Contratación para la realización de los concursos.* Para el desarrollo de las etapas de inscripción y aplicación de pruebas en los concursos, incluyendo su elaboración y calificación, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá establecer convenios o celebrar contratos con la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, preferentemente o con universidades públicas o privadas.

Artículo 44. *Transitorio.* En los concursos que sean convocados durante los dos años siguientes a la conformación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, será obligatoria la prueba de análisis de antecedentes.

Parágrafo 1°. A los empleados que a la publicación de la presente ley se encuentren ejerciendo cargos con nombramiento provisional y se presenten a los concursos convocados para conformar listas de elegibles destinadas a proveerlos en forma definitiva, no se les podrán exigir requisitos diferentes a los que acreditaron al momento de tomar posesión en dichos empleos y en la prueba de análisis de antecedentes se les evaluará y reconocerá, especialmente, la experiencia, antigüedad, conocimiento y eficiencia en su ejercicio. La Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará los instrumentos necesarios para el efecto.

Parágrafo 2°. El acto administrativo de retiro del servicio de un empleado con nombramiento provisional deberá, en todo caso, ser motivado.

Artículo 45. *Reserva de las pruebas.* Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado y sólo serán de conocimiento de las personas que determine la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 46. *Listas de elegibles.* Las listas de elegibles se conformarán en estricto orden de mérito con las personas que superen las pruebas

eliminadoras y con ellas deberán proveerse los empleos vacantes para los cuales se haya convocado el respectivo concurso. Su vigencia será de dos (2) años, término durante el cual harán parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles.

Cuando se trate de concursos generales, las listas de elegibles se organizarán de acuerdo con los niveles nacional, territorial o sectorial determinados en la convocatoria y los empleos objeto de concurso, según las preferencias de los aspirantes señaladas en el acto de inscripción.

Los nombramientos se efectuarán en estricto orden de mérito a partir de quien ocupe el primer puesto de la lista. Cuando haya más de una persona ocupando un mismo puesto, el nombramiento recaerá en quien tenga derechos de carrera.

Cuando el empate en la lista se presente entre dos personas que ostenten derechos de carrera, se nombrará a aquella que haya obtenido el mayor puntaje en la evaluación del desempeño del período inmediatamente anterior; de no darse esta situación, el nombramiento recaerá en quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones anteriores, en los términos señalados en el artículo 2° numeral 3° de la Ley 403 de 1997. Si persiste el empate, la Comisión Nacional del Servicio Civil escogerá la persona, teniendo en cuenta el puntaje obtenido en la prueba de conocimientos o en el análisis de antecedentes, de acuerdo con los criterios que para el efecto establezca.

Efectuado uno o varios nombramientos con las personas que figuren en la lista de elegibles, los puestos se suplirán con los nombres de quienes estén ubicados en orden descendente.

Parágrafo 1°. Quien sea nombrado y tome posesión del empleo para el cual concursó se entenderá retirado de la correspondiente lista de elegibles, así como también aquel que sin justa causa no acepte el nombramiento.

Parágrafo 2°. Agotada la lista de elegibles correspondiente a un determinado nivel nacional, territorial o sectorial, o a una entidad, la Comisión podrá utilizar listas de elegibles correspondientes a empleos iguales o similares, sin que la no aceptación del nombramiento implique, para el aspirante nombrado, el retiro de la misma.

Artículo 47. *Período de prueba e inscripción en la carrera administrativa.* La persona no inscrita en carrera, que haya sido seleccionada por concurso, será nombrada en período de prueba por un término de cuatro (4) meses, tiempo durante el cual deberá demostrar capacidad de adaptación progresiva al cargo para el cual fue nombrada y eficiencia en el desempeño de las funciones.

Aprobado dicho período, por obtener calificación satisfactoria en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera, los cuales deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa.

De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el empleado será declarado insubsistente.

Artículo 48. *Ascenso en la carrera administrativa.* Cuando el empleado con derechos de carrera, como resultado de un concurso, sea nombrado en un empleo superior respecto del cual ostenta derechos de carrera, en cuanto a grado o nivel jerárquico, el nombramiento será de ascenso.

Si los cargos pertenecen al mismo nivel, el empleado no será sometido a período de prueba y le será actualizada la inscripción en el Registro Público una vez tome posesión del cargo. Cuando el ascenso implique cambio de nivel jerárquico, el nombramiento se hará en período de prueba, pero el empleado conservará los derechos de carrera respecto del empleo anterior.

Efectuado el nombramiento en período de prueba, el empleado deberá comunicarlo por escrito al Jefe de la entidad a la cual se encuentra vinculado, indicando la fecha en que tomará posesión del empleo y la duración del período de prueba.

Si el empleado obtuviere calificación satisfactoria de su desempeño laboral, adquiere derechos de carrera respecto del nuevo empleo. De lo anterior deberá comunicar a la entidad a la cual pertenezca el cargo que ejercía antes del nuevo nombramiento, con el fin de que se declare la vacancia definitiva del empleo y se proceda a la liquidación correspondiente, cuando sea del caso. Así mismo, una vez superado el período de prueba en forma satisfactoria, deberá ser actualizada la inscripción en el Registro Público.

Cuando la calificación del período de prueba resultare insatisfactoria, el empleado regresará al cargo que venía ejerciendo antes del nuevo nombramiento.

Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional, de conformidad con las reglas que regulan la materia.

Si como resultado de concurso un empleado de carrera fuere nombrado en un empleo de igual o de inferior jerarquía al que venía desempeñando, no será sometido a período de prueba y su inscripción en la carrera será actualizada.

En ninguno de estos casos será necesario presentar renuncia, así el nombramiento se produzca en una entidad diferente a aquella en la cual el empleado se encuentra vinculado, esté regida por un sistema específico de administración de personal o pertenezca a una carrera especial.

Artículo 49. *Reclamaciones.* Las reclamaciones por las presuntas irregularidades que se presenten en el desarrollo de los concursos, serán resueltas de acuerdo con el procedimiento que para el efecto establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil.

CAPITULO III

Registro público de carrera administrativa

Artículo 50. *Registro público de carrera administrativa.* El Registro Público de la carrera administrativa estará conformado por todos los empleados actualmente inscritos o que se llegaren a inscribir. El control, la administración, organización y actualización de este Registro Público corresponderá a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Parágrafo. Harán parte del Registro Público de carrera administrativa, en capítulos especiales, los registros que se refieran a los empleados pertenecientes a los sistemas específicos de carrera.

Artículo 51. *Inscripción y actualización en carrera administrativa.* La inscripción y la actualización en la carrera administrativa consistirán en la anotación en el Registro Público del nombre, sexo y documento de identidad del empleado, el cargo en el cual se inscribe o efectúa la actualización con el código y grado, el nombre de la entidad y la fecha en que se efectúa la anotación.

La Comisión Nacional del Servicio Civil establecerá el trámite para la inscripción y la actualización en el Registro Público de la carrera administrativa.

Artículo 52. *Notificación de la inscripción y actualización en carrera.* La notificación de la inscripción y de la actualización en la carrera administrativa se cumplirá con la anotación en el Registro Público.

La decisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil que niegue la inscripción o la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa se efectuará mediante resolución motivada, la cual se notificará personalmente al interesado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su expedición. Si no pudiere hacerse la notificación personal dentro del término señalado, la decisión se notificará por edicto, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 53. *Recursos.* Contra la decisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil que inscribe, actualiza o niega la inscripción o la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa sólo procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, presentará, tramitará y decidirá de acuerdo con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 54. *Comunicación y certificación.* La inscripción y la actualización en Carrera Administrativa serán comunicadas al interesado y al jefe de personal o a quien haga sus veces en la correspondiente entidad, por medio de certificación que para el efecto será expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Los jefes de personal o quienes hagan sus veces podrán expedir las certificaciones posteriores que requieran los empleados de carrera sobre su situación en ella, sin perjuicio de las certificaciones que deba expedir la Comisión Nacional del Servicio Civil.

TITULO IV

PERMANENCIA EN LOS EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA

CAPITULO I

Calificación del desempeño de los empleados de carrera administrativa

Artículo 55. *Calificación del desempeño.* El desempeño laboral de los empleados de carrera deberá ser calificado, en forma motivada, respecto de

los compromisos conducentes a la obtención de resultados y al cumplimiento de las responsabilidades propias del empleo, previamente concertados entre evaluador y evaluado, teniendo en cuenta que dichos compromisos sean medibles, verificables y posibles, circunscritos en el plan de desarrollo institucional y en los programas y proyectos de la dependencia en la cual el empleado presta sus servicios.

Los empleados serán calificados por lo menos una vez al año, en la fecha que señale la Comisión Nacional del Servicio Civil. No obstante, si durante este período el jefe del organismo recibe información, debidamente soportada, de que el desempeño laboral de un empleado es deficiente podrá ordenar, por escrito, que se efectúe en forma inmediata la calificación del desempeño de todo el período no calificado.

Artículo 56. *Objetivos de la calificación del desempeño.* La calificación del desempeño es un instrumento de gestión que busca el mejoramiento y desarrollo de los empleados de carrera. Deberá tenerse en cuenta para:

- a) Adquirir los derechos de carrera;
- b) Ascender en la carrera;
- c) Conceder estímulos a los empleados;
- d) Formular programas de capacitación.
- e) Otorgar becas y comisiones de estudio;
- f) Evaluar los procesos de selección; y
- g) Determinar la permanencia en el servicio.

Artículo 57. *Obligación de calificar.* Los empleados que sean responsables de calificar el desempeño laboral del personal deberán hacerlo siguiendo la metodología contenida en el instrumento y en los términos que señale el reglamento que para el efecto expida la Comisión Nacional del Servicio Civil. El incumplimiento de este deber constituye falta grave y será sancionable disciplinariamente, sin perjuicio de que se cumpla con la obligación de calificar y aplicar rigurosamente el procedimiento señalado.

Artículo 58. *Calificación definitiva.* La calificación del desempeño será la efectuada para todo el período determinado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. En los eventos señalados en el reglamento se efectuarán evaluaciones parciales; en este caso la calificación definitiva corresponderá al promedio ponderado de las evaluaciones parciales efectuadas durante el período a calificar.

Parágrafo. Las evaluaciones parciales no producen por sí solas los efectos del artículo 66 de esta Ley.

Artículo 59. *Instrumentos de calificación.* La Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará o modificará los instrumentos de calificación del desempeño laboral, a los cuales se acogerán, por regla general, los organismos que se rigen por la presente ley.

Los instrumentos deberán estar diseñados de tal forma que permitan concretar los resultados a alcanzar, en las áreas de productividad y de conducta laboral y los recursos necesarios para obtenerlos, así como establecer los indicadores para su evaluación y calificación.

Las entidades que por la naturaleza de sus funciones requieran formularios o reglamentaciones especiales, someterán sus proyectos al estudio y aprobación de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 60. *Notificación de la calificación.* La calificación del desempeño laboral deberá ser notificada al empleado, quien podrá interponer los recursos de ley para que se aclare, modifique o revoque. Todo lo anterior de conformidad con el procedimiento especial que se establezca.

Parágrafo. Las evaluaciones parciales serán comunicadas por escrito al empleado y contra las mismas no procede recurso alguno.

CAPITULO II

Estímulos y capacitación de los empleados de carrera

Artículo 61. *Estímulos.* Los empleados de carrera administrativa cuyo desempeño laboral alcance niveles de excelencia, serán objeto de estímulos especiales, en los términos señalados en el Decreto-ley 1567 de 1998 y en las normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 62. *Objetivos de la capacitación.* La capacitación de los empleados de carrera está orientada a propiciar el mejoramiento en la prestación de los servicios, a subsanar las deficiencias detectadas en la evaluación del desempeño y a desarrollar las potencialidades, destrezas y habilidades de los empleados para posibilitar su ascenso en la carrera administrativa.

Las unidades de personal o quienes hagan sus veces, formularán los planes y programas de capacitación para lograr estos objetivos, en concordancia con las normas establecidas y teniendo en cuenta los resultados de la evaluación del desempeño.

TITULO V

RETIRO DEL SERVICIO

CAPITULO I

Causales de retiro del servicio

Artículo 63. *Causales.* El retiro del servicio de los empleados de carrera se produce en los siguientes casos:

- a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia de calificación no satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral;
- b) Por renuncia regularmente aceptada;
- c) Por retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez;
- d) Por invalidez absoluta;
- e) Por edad de retiro forzoso;
- f) Por destitución, desvinculación o remoción como consecuencia de proceso disciplinario;
- g) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo;
- h) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 190 de 1995;
- i) Por orden o decisión judicial;
- j) Por supresión del empleo.
- k) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.

Parágrafo. Cuando un empleado con derechos de carrera reúna las condiciones para obtener pensión de jubilación, el nominador respectivo podrá efectuar el trámite para el reconocimiento de la pensión y retirarlo del servicio una vez se encuentre en nómina de pensionados.

Artículo 64. *Competencia y forma para el retiro del servicio.* Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la Ley y deberá efectuarse mediante acto motivado.

La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado.

Artículo 65. *Pérdida de los derechos de carrera.* El retiro del servicio por cualquiera de las causales previstas en el artículo anterior, implica la separación de la carrera administrativa y la pérdida de los derechos inherentes a ella, salvo cuando opere la incorporación en los términos de la presente ley.

De igual manera, se producirá el retiro de la carrera y la pérdida de los derechos de la misma, cuando el empleado tome posesión de un cargo de carrera o de libre nombramiento y remoción sin haber cumplido con las formalidades legales, siempre y cuando se pruebe mala fe del empleado; de no probarse ésta, el nombramiento efectuado será revocado y el empleado regresará a ocupar el empleo respecto del cual ostente derechos de carrera.

Parágrafo. El retiro del servicio de un empleado de carrera por renuncia regularmente aceptada, permitirá la continuidad de la Inscripción en el Registro Público de la Carrera por un término de dos (2) años, durante el cual podrá participar en los concursos para los que acredite los requisitos correspondientes, conservando las prerrogativas establecidas en la presente ley para los empleados de carrera, cuando asciendan por concurso a un empleo del mismo nivel.

Artículo 66. *Declaratoria de insubsistencia del nombramiento por calificación no satisfactoria.* El nombramiento del empleado de carrera administrativa deberá declararse insubsistente por la autoridad nominadora, en forma motivada, cuando haya obtenido calificación no satisfactoria como resultado de la evaluación del desempeño laboral, para lo cual deberá oírse previamente el concepto no vinculante de la Comisión de Personal.

Contra el acto administrativo que declare la insubsistencia del nombramiento procederán los recursos de ley.

Parágrafo. Esta decisión se entenderá revocada si interpuestos los recursos dentro del término legal, la administración no se pronunciare

dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la presentación de los recursos. En este evento la calificación que dio origen a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento se considerará satisfactoria en el puntaje mínimo.

La autoridad competente que no resuelva el recurso respectivo dentro del plazo previsto, será sancionada de conformidad con la Ley 200 de 1995 y las normas que lo modifiquen o adicionen.

CAPITULO II

Supresión de cargos pertenecientes a la carrera administrativa

Artículo 67. *Derechos del empleado de carrera administrativa en caso de supresión del cargo.* Los empleados públicos de carrera a quienes se les supriman los cargos de los cuales sean titulares, como consecuencia de la supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias, o del traslado de funciones de una entidad a otra, o de modificación de planta, podrán optar por ser incorporados a empleos iguales o equivalentes o a recibir indemnización en los términos y condiciones establecidos en el artículo 70 de la presente ley.

Para la incorporación de que trata este artículo se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La incorporación se efectuará, dentro de los seis meses siguientes a la supresión de los cargos, en empleos de carrera equivalentes que estén vacantes o que de acuerdo con las necesidades del servicio se creen en las plantas de personal, en el siguiente orden:

1.1 En las entidades en las cuales venían prestando sus servicios, si no hubieren sido suprimidas.

1.2 En las entidades que asuman las funciones de los empleos suprimidos.

1.3 En las entidades del sector administrativo al cual pertenecían las entidades, las dependencias, los empleos o las funciones suprimidos.

1.4 En cualquier entidad de la Rama Ejecutiva del orden nacional o territorial, según el caso.

2. La incorporación procederá siempre y cuando se acrediten los requisitos mínimos para el desempeño de los respectivos empleos exigidos en la entidad obligada a efectuarla.

3. La persona así incorporada continuará con los derechos de carrera que ostentaba al momento de la supresión de su empleo y le será actualizada su inscripción en la carrera.

4. De no ser posible la incorporación dentro del término señalado, el ex empleado tendrá derecho al reconocimiento y pago de la indemnización.

Parágrafo 1°. Cuando se reforme total o parcialmente la planta de personal de un organismo o entidad y los empleos de carrera de la nueva planta, sin cambiar sus funciones, se distingan de los que conformaban la planta anterior por haber variado solamente la denominación y el grado de remuneración, aquellos cargos no podrán tener requisitos superiores para su desempeño y los titulares con derechos de carrera de los anteriores empleos, deberán ser incorporados por considerarse que no hubo supresión efectiva de éstos.

Parágrafo 2°. Mientras se produce la incorporación, el registro de inscripción en carrera del ex empleado continuará vigente con la anotación sobre la situación. Efectuada dicha incorporación le será actualizada la inscripción y continuará con los derechos de carrera que ostentaba al momento de la supresión del empleo.

Parágrafo 3°. Producida la incorporación, el tiempo servido antes de la supresión del cargo se acumulará con el servido a partir de aquélla, para efectos de causación de prestaciones sociales, beneficios salariales y demás derechos laborales.

Parágrafo 4°. El procedimiento para hacer efectivos los derechos a que se refiere el presente artículo será el que determine el reglamento.

Artículo 68. *Banco de datos de empleados que optaron por la incorporación.* La Comisión Nacional del Servicio Civil organizará y administrará un banco con los datos de los ex empleados titulares de derechos de carrera que optaron por ser incorporados, el cual deberá ser consultado al momento de designar las personas con las cuales se deben proveer los cargos vacantes de las entidades a las que se aplica la presente ley.

La información sobre cargos vacantes la suministrará permanentemente el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Artículo 69. *Efectos de la incorporación del empleado de carrera a las nuevas plantas de personal.* A los empleados con derechos de carrera que sean incorporados en empleos iguales, no podrá exigírseles requisitos distintos a los que acreditaron al momento de su inscripción o actualización en el Registro Público de carrera en los empleos suprimidos. La violación a lo dispuesto en el presente artículo constituirá falta gravísima, sancionable disciplinariamente, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales a que haya lugar.

Artículo 70. *Indemnización por supresión del empleo.* La indemnización por supresión de empleos de carrera de que trata la presente ley, se reconocerá y pagará de acuerdo con la siguiente tabla:

1. Por menos de un (1) año de servicios continuos: cuarenta y cinco (45) días de salario.

2. Por un (1) año o más de servicios continuos y menos de cinco (5): cuarenta y cinco (45) días de salario, por el primer año, y quince (15) días por cada uno de los años subsiguientes al primero y proporcionalmente por meses cumplidos.

3. Por cinco (5) años o más de servicios continuos y menos de diez (10): cuarenta y cinco (45) días de salario, por el primer año, y veinte (20) días por cada uno de los años subsiguientes al primero y proporcionalmente por meses cumplidos.

4. Por diez (10) años o más de servicios continuos: cuarenta y cinco (45) días de salario por el primer año, y cuarenta (40) días por cada uno de los años subsiguientes al primero y proporcionalmente por meses cumplidos.

Parágrafo 1°. En todo caso, no podrá efectuarse supresión de empleos de carrera que conlleve al pago de la indemnización, sin que previamente exista la disponibilidad presupuestal suficiente para cubrir el monto de tales indemnizaciones.

Parágrafo 2°. Los valores cancelados por concepto de indemnización no constituyen factor de salario para ningún efecto, pero son compatibles con el reconocimiento y el pago de las prestaciones sociales a que tuviere derecho el empleado retirado.

Artículo 71. *Factores para la liquidación de la indemnización.* La indemnización se liquidará con base en el salario promedio causado durante el último año de servicios, teniendo en cuenta los siguientes factores:

1. Asignación básica mensual del empleo, a fecha de supresión del cargo.

2. Prima técnica.

3. Dominicales y festivos.

4. Auxilios de alimentación y de transporte.

5. Prima de navidad.

6. Bonificación por servicios prestados.

7. Prima de servicios.

8. Prima de vacaciones.

9. Prima de antigüedad.

10. Horas extras.

11. Los demás factores constitutivos de salario según la ley.

Artículo 72. *Tiempo de servicios para el cálculo de la indemnización.* Para los efectos del reconocimiento y pago de las indemnizaciones de que trata el artículo anterior, el tiempo de servicios continuos se contabilizará a partir de la fecha de posesión como empleado público en la entidad en la cual se produce la supresión del empleo.

No obstante lo anterior, cuando el cargo que se suprime esté siendo desempeñado por un empleado que haya pasado a éste por incorporación, con ocasión de la supresión del empleo que ejercía en otra entidad o por traslado interinstitucional, para el reconocimiento y pago de la indemnización se le contabilizará, además, el tiempo laborado en la anterior entidad.

Cuando el cargo que se suprime haya sido, con anterioridad, objeto de cambio de naturaleza, el empleado que lo ejerce tendrá derecho a que se le reconozca y pague la indemnización por todo el tiempo servido, siempre y cuando no hubiere recibido indemnización como consecuencia de tal cambio.

Artículo 73. *Efectos del reconocimiento y pago de la indemnización.* El retiro del servicio con indemnización por supresión de empleo de carrera

no será impedimento para que el empleado desvinculado pueda acceder nuevamente a empleos públicos.

No obstante, los nominadores que hubieren reconocido y ordenado el pago de indemnizaciones como consecuencia de la supresión de cargos, o aquellos que actuaron como sus delegatarios, no podrán vincular de nuevo en la entidad a quienes hubieren sido beneficiarios de dichas indemnizaciones, salvo por nombramientos que se efectúen como consecuencia de procesos de selección.

Artículo 74. Reforma de plantas de personal. Con el fin de garantizar la preservación de los derechos de los empleados de carrera, las reformas de planta de personal de las entidades de la rama ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, deberán motivarse expresamente; fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades, la Escuela Superior de Administración Pública, firmas especializadas en la materia, o profesionales en Administración Pública u otras profesiones idóneas, debidamente acreditados, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 75. Criterios para la modificación de las plantas de personal. Se entiende que la modificación de una planta de personal está fundada en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración, cuando, de acuerdo con el estudio técnico, es ocasionada por:

1. Fusión o supresión de entidades.
2. Cambios en la misión u objeto social o en las funciones generales de la entidad.
3. Traslado de funciones o competencias de un organismo a otro.
4. Supresión, fusión o creación de dependencias o modificación de sus funciones.
5. Mejoramiento o introducción de procesos, producción de bienes o prestación de servicios.
6. Redistribución de funciones y cargas de trabajo.
7. Introducción de cambios tecnológicos.
8. Culminación o cumplimiento de planes, programas o proyectos cuando los perfiles de los empleos involucrados para su ejecución no se ajusten al desarrollo de nuevos planes, programas o proyectos o a las funciones de la entidad.
9. Racionalización del gasto público.
10. Mejoramiento de los niveles de eficacia, eficiencia, economía y celeridad de las entidades públicas.

Parágrafo. Las modificaciones de las plantas a las cuales se refiere este artículo deben realizarse dentro de claros criterios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del interés general.

TITULO VI

COMISIONES DE PERSONAL

Artículo 76. Comisiones de personal. En todas las entidades reguladas por esta Ley deberá existir una Comisión de Personal, conformada por un representante del nominador, un representante de los empleados de carrera y el Jefe de Personal o quien haga sus veces. En igual forma, se integrarán Comisiones de Personal en cada una de las dependencias regionales o seccionales de las entidades.

Artículo 77. Funciones de la Comisión de Personal. Además de las asignadas en otras normas, las Comisiones de Personal cumplirán las siguientes funciones:

1. Emitir concepto previo a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento de un empleado de carrera que haya obtenido una calificación del desempeño no satisfactoria.
2. Promover en la entidad respectiva el cumplimiento de las normas de carrera administrativa y los mandatos de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Participar en la elaboración del plan anual de formación y capacitación y del plan de incentivos y estímulos a la gestión y vigilar su cumplimiento y ejecución.
4. Promover en la respectiva entidad la formulación de programas para el diagnóstico y diseño de la medición del clima organizacional y colaborar activamente en los programas que la entidad promueva para el desarrollo administrativo.

5. Conocer en primera instancia de las reclamaciones que presenten los empleados de carrera por los efectos de las incorporaciones a las nuevas plantas de personal de la entidad o por desmejoramiento en sus condiciones laborales.

6. Las demás que les sean asignadas por la ley.

Artículo 78. Comisiones de personal en los órdenes nacional, departamental, distrital y municipal. En el orden nacional y en cada uno de los departamentos, distritos y municipios habrá una comisión de personal que cumplirá las siguientes funciones:

1. Estudiar las características de las condiciones de los empleos del respectivo nivel.
2. Formular observaciones y propuestas relacionadas con la carrera administrativa.
3. Promover los planes de capacitación y de incentivos.
4. Servir de escenario de diálogo y concertación entre la administración y los empleados.

TITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 79. Protección a la maternidad. Cuando un cargo de carrera se encuentre provisto, mediante nombramiento provisional o en período de prueba, con una empleada en estado de embarazo, el término de duración de éstos se prorrogará automáticamente por tres meses más a partir de la fecha del parto.

Cuando una empleada de carrera en estado de embarazo obtenga calificación de servicios no satisfactoria, la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento se producirá dentro de los ocho (8) días calendario siguientes al vencimiento de la licencia de maternidad.

Cuando por razones del buen servicio deba suprimirse un cargo de carrera ocupado por una empleada en estado de embarazo y no fuere posible su incorporación en otro igual o equivalente, deberá pagársele, a título de indemnización por maternidad, el valor de la remuneración que dejare de percibir entre la fecha de la supresión efectiva del cargo y la fecha probable del parto, más las doce (12) semanas de descanso remunerado a que se tiene derecho como licencia de maternidad.

Lo anterior sin perjuicio de la indemnización a que tiene derecho la empleada de carrera administrativa, por la supresión del empleo del cual es titular, a que se refieren los artículos 67 y 70 de la presente ley.

Parágrafo. En todos los casos y para los efectos del presente artículo, la empleada deberá dar aviso por escrito al nominador inmediatamente obtenga el diagnóstico médico de su estado de embarazo, mediante la presentación de la respectiva certificación.

Artículo 80. Protección de los limitados físicos. La Comisión Nacional del Servicio Civil, en coordinación con las respectivas entidades del Estado, promoverá la adopción de medidas tendientes a garantizar en igualdad de oportunidades las condiciones de acceso al servicio público, en empleos de carrera administrativa, a aquellos ciudadanos que se encuentran limitados físicamente, con el fin de proporcionarles un trabajo acorde con sus condiciones de salud.

Parágrafo. El Departamento Administrativo de la Función Pública efectuará los análisis ocupacionales pertinentes que permitan determinar los empleos con posibilidad de acceso a quienes se encuentren limitados físicamente. Créase una Comisión especial, la cual será presidida por el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública o su delegado, el Ministro de Salud o su delegado, y el Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado, para realizar especial seguimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 81. Protección a los desplazados por razones de violencia. Cuando por razones de violencia un empleado con derechos de carrera demuestre su condición de desplazado en los términos de la Ley 387 de 1997, la Comisión Nacional del Servicio Civil ordenará su reubicación en una sede distinta de aquella donde se encuentre ubicado el cargo del cual es titular. Se exceptúan de esta disposición los empleados con derechos de carrera del Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares, Policía Nacional y Departamento Administrativo de Seguridad.

Artículo 82. Amparo por fuero sindical. Para el retiro del servicio de empleado con fuero sindical, por cualquiera de las causales contempladas en la ley, deberá previamente obtenerse la autorización judicial correspon-

diente, salvo cuando el retiro deba efectuarse como consecuencia de la supresión de la entidad a la cual estaba vinculado el empleado.

Artículo 83. *Conservación de los derechos de carrera.* Aquellos empleados que ostenten derechos de carrera, adquiridos conforme con los sistemas específicos de carrera, los de los organismos autónomos y los del Congreso de la República que, en virtud de la presente ley, se registrarán por el sistema general de carrera, conservarán estos derechos.

Parágrafo transitorio. Con el fin de unificar el manejo del Registro Público de la Carrera Administrativa, las entidades que se regían por sistemas específicos de administración de personal y el Congreso de la República, deberán remitir a la Comisión Nacional del Servicio Civil la información sobre el registro de los empleados inscritos hasta la fecha de expedición de la presente ley, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de su promulgación.

Artículo 84. *Sistema general de nomenclatura y clasificación de empleos.* Habrá un sistema general de nomenclatura y clasificación de empleos, con funciones y requisitos aplicable en las entidades que deban regirse por las disposiciones de la presente ley, al cual se sujetarán las autoridades que de conformidad con la Constitución y la ley son competentes para adoptar el sistema respecto de su jurisdicción.

El Departamento Administrativo de la Función Pública y la Escuela Superior de Administración Pública, asesorarán a las entidades territoriales para la adopción del sistema de nomenclatura y clasificación de empleos.

Artículo 85. *Facultades extraordinarias.* De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese de precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de promulgación de esta ley, para expedir normas con fuerza de ley que contengan:

1. El régimen procedimental especial de las actuaciones que deben surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para el cumplimiento de sus funciones.

2. El régimen procedimental especial que deben observar las autoridades administrativas para revocar los actos administrativos expedidos con violación a las normas de carrera.

3. El sistema general de nomenclatura y clasificación de empleos, con funciones generales y requisitos, aplicable a las entidades del orden nacional y territorial que deban regirse por las disposiciones de la presente ley.

4. Los regímenes específicos de carrera administrativa aplicables al personal de la Superintendencia Bancaria y de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

TITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 86. *Régimen de transición.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley deberá conformarse la Comisión Nacional del Servicio Civil y expedirse los decretos-ley que desarrollen las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República por el artículo 85 de la presente ley.

Mientras se da cumplimiento a lo previsto en el inciso anterior, continuarán rigiendo las disposiciones legales y reglamentarias de carrera administrativa, vigentes al momento de la promulgación de esta ley.

Una vez entre en funcionamiento la Comisión Nacional del Servicio Civil, conformada en virtud de la presente ley, se encargará de continuar, directamente o a través de sus delegados, las actuaciones que, en materia de carrera administrativa, hubieren iniciado la Comisión Nacional, las Comisiones Departamentales o del Distrito Capital del Servicio Civil, las Unidades de Personal y las Comisiones de Personal, a las cuales se refería la Ley 443 de 1998.

Igualmente, la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro del término de los seis (6) meses siguientes a su instalación, estudiará y resolverá sobre el cumplimiento del principio constitucional del mérito, en los procedimientos de selección efectuados antes de la ejecutoria de la Sentencia C-195 de 1994, respecto de los cuales no se hubiere pronunciado mediante acto administrativo, y tomará las decisiones que sean pertinentes. Hasta tanto se produzca el pronunciamiento definitivo de la Comisión sobre su situación frente a la carrera, los empleados vinculados mediante los citados procedimientos de selección sólo podrán ser retirados con base en las causales previstas en esta ley para el personal no inscrito en carrera.

Artículo 87. Transitorio. *Apropiaciones y traslados presupuestales.* Para sufragar los gastos que ocasione la primera designación de miembros

de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la dotación de sus instalaciones, equipos y elementos, costos de funcionamiento y demás que requiera la Comisión, el Gobierno Nacional incluirá lo pertinente en el proyecto de Ley de Presupuesto para el año xxx o realizará las adiciones o gestiones conducentes para tal fin.

TITULO IX

VIGENCIA

Artículo 88. *Validez de las inscripciones.* Las inscripciones en el Registro Público de Carrera Administrativa, que se efectuaron en vigencia de las disposiciones que la presente ley deroga o modifica, conservarán plena validez.

Artículo 89. *Régimen de administración de personal.* Las normas de administración de personal, contempladas en la presente ley y en los Decretos-ley 2400 y 3074 de 1968 y demás normas que los modifiquen, sustituyan o adicione, se aplicarán a los empleados que prestan sus servicios en las entidades a que se refiere el artículo 3° de la presente ley.

Artículo 90. *Vigencia.* Esta ley empezará a regir a partir de su publicación, deroga el artículo 7° de la Ley 190 de 1995; la Ley 443 de 1998, salvo los artículos 55, 56, 57, 58, 81 y 82 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., martes 22 de mayo de 2001

En sesión plenaria de la fecha fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 025 de 2000 Cámara, "por la cual se conforma la Comisión Nacional del Servicio Civil, se expiden normas sobre carrera administrativa y se dictan otras disposiciones".

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

César García Sánchez, Pedro Jiménez Salazar, Alvaro Díaz Ramírez, Juan de Dios Alfonso, Samuel Ortigón Amaya, Ponentes; Angelino Lizcano Rivera, Secretario General.

CONTENIDO

Gaceta número 247 - Martes 29 de mayo de 2001

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 021 de 2000 Senado, 139 de 2001 Cámara, por la cual la Nación se asocia a unas efemérides	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 0188 de 2001 Cámara, 26 de 2000 Senado, por medio de la cual se reglamenta el derecho de petición ante organizaciones privadas	2
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 32 de 2000 Senado, 190 de 2001 Cámara, por medio de la cual se aprueba el "Tratado de Cooperación para la asistencia en materia humanitaria entre la Soberana Orden de Malta y el Gobierno de la República de Colombia", firmado en Roma el 30 de septiembre de 1999	3
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley estatutaria 218 de 2001 Cámara, 024 de 2000 Senado, por medio de la cual se modifican unos artículos de la Ley 270 del 7 de marzo de 1996, estatutaria de la administración de justicia	4
Ponencia primer debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 219 de 2001 Cámara, 058 de 2000 Senado, por la cual se reforma la Ley 131 de 1994, por la cual se reglamenta el voto programático y se dictan otras disposiciones	5
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 128 de 2000 Cámara, por medio de la cual se adiciona a la Ley 600 de 2000, el artículo 365 A, Código de Procedimiento Penal	6
Informe de ponencia para segundo debate, Texto y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 076 de 2000 Cámara, por medio de la cual se dictan medidas tendientes a erradicar los delitos de secuestro y extorsión, y se expiden otras disposiciones	10

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo al Proyecto de ley número 025 de 2000 Cámara, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día martes 22 de mayo de 2001, por la cual se conforma la Comisión Nacional del Servicio Civil, se expiden normas sobre Carrera Administrativa y se dictan otras disposiciones	14
--	----